

La Seguridad en Honduras: Respuestas Equivocadas

Análisis de normas jurídicas emitidas por los gobiernos post Golpe de Estado

FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
2017

Los poderes del Estado en los últimos siete años han emitido una cantidad considerable de leyes en materia de seguridad, y es tal su magnitud que bien se puede afirmar que en este período se ha emitido más legislación que en los primeros 23 años del llamado “retorno al orden constitucional”.

La naturaleza, características y alcances de la legislación emitida, responden, por un lado, a la situación de violencia, delincuencia, crimen organizado, narcoactividad y todo tipo de tráfico de armas, municiones, personas (especialmente mujeres y niños); y, por otro, a una visión eminentemente reactiva frente a estos fenómenos. Lo anterior se ve agravado por fenómenos internos y externos a los aparatos reactivos / represivos del Estado, destacando la corrupción y la capacidad técnica disfuncional frente a la magnitud y naturaleza de los fenómenos.

En el presente documento se analizan ocho normas jurídicas en materia de seguridad que expresan una tendencia y concepción centralizadora del poder político y altamente vertical en la línea de mando con un enfoque militar de la sociedad:

1. Ley de Seguridad Poblacional, Decreto N° 105-2011
2. Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, Decreto N° 239-2011
3. Ley de Inteligencia Nacional, Decreto N° 243-2011
4. Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, Decreto 211-2012
5. Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, Decreto N° 418-2013
6. Estrategia Interinstitucional en Seguridad y Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad (TIGRES), Decreto N° 103-2013
7. Ley de la Policía Militar de Orden Público (PMOP), Decreto Ley N° 168-2013
8. Reforma Constitucional relativa a la Policía Militar de Orden Público (PMOP), Decreto N° 283-2013.

El interés principal de este documento es contribuir a un debate abierto, responsable e informado alrededor de las respuestas estatales en materia de Seguridad, para lograr incidir en políticas públicas integrales con enfoque en Derechos Humanos.

Índice

A.	Introducción.....	3
B.	I Parte.....	4
C.	Valoraciones sobre las Políticas Públicas en materia de Seguridad (Aportes e Implicaciones Políticas de País)	4
I.	<i>I. Situación de la Seguridad de las Personas y los Bienes en Honduras</i>	4
II.	<i>II. Causas Sectoriales y Estructurales de la Problemática de Inseguridad</i>	5
III.	<i>III. Consideraciones sobre las Políticas Públicas Impulsadas</i>	6
IV.	<i>IV. La Naturaleza y Características de la Respuesta en el Tema de Seguridad</i>	7
V.	<i>V. La Propuesta de “Seguridad Humana con Seguridad Ciudadana”</i>	8
VI.	<i>VI. La Constitución de la República</i>	11
VII.	<i>VII. Legislación Secundaria</i>	14
D.	II Parte.....	15
VIII.	<i>VIII. Descripción y comentarios de los elementos más significativos de la legislación en materia de seguridad aprobados en los últimos 6 años de gobierno del Partido Nacional de Honduras</i>	15
IX.	<i>1. Ley de Seguridad Poblacional</i>	15
X.	<i>2. Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad</i>	21
XI.	<i>3. Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas</i>	25
XII.	<i>4. Ley de Inteligencia Nacional</i>	26
XIII.	<i>5. Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional</i>	31
XIV.	<i>6. Estrategia Interinstitucional en Seguridad y Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad (TIGRES)</i>	34
XV.	<i>7. Ley de la Policía Militar de Orden Público (PMOP)</i>	37
XVI.	<i>8. Reforma Constitucional relativa a la Policía Militar de Orden Público (PMOP)</i>	40
E.	Conclusiones.....	42
F.	Consideraciones finales	43
G.	Bibliografía.....	44



Introducción

El tema de la militarización de la sociedad hondureña ha sido abordado en múltiples oportunidades por una diversidad de organizaciones sociales, sin embargo, los debates generados a partir de esas investigaciones deben ser mucho más amplios y profundos para lograr incidir en las políticas públicas y en la cultura ciudadana.

En esta oportunidad se analiza ocho normas jurídicas en materia de seguridad que expresan una concepción centralizadora del poder político y altamente vertical en la línea de mando con un enfoque militar de la sociedad.

La militarización de una sociedad y de un Estado tiene diferentes expresiones y circunstancias, así por ejemplo: 1) Cuando se presenta un Estado de terror abierto y una “Cultura de Terror”; 2) Un Estado policial; 3) Un Estado de Excepción; 4) Un Estado de guerra internacional; 5) Una Guerra de Baja Intensidad, que se expresa en lo militar, político, económico, psicológico y de control de la población. En estos la militarización se expresa especialmente así: 1) La presencia real de servicios de inteligencia militar; y, 2) La presencia de efectivos militares en las entidades públicas.

La militarización también se ve claramente reflejada en un conjunto de leyes así:

1. Las dirigidas a constituir un aparato central de control, vigilancia, inteligencia e investigación de la población y la ciudadanía: el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y “su” Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia”;
2. Instrumentales de inteligencia y vigilancia: Ley de Inteligencia, Intervención de las Comunicaciones y de Clasificación de Documentos Públicos.

3. Leyes que operacionalizan el control, vigilancia, inteligencia e investigación: Ley de la “Toma” TIGRE, Ley de Policía Militar de Orden Público (PMOP), la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia y el instrumento financiero y presupuestario: Tasa de Seguridad Poblacional.

4. De carácter institucional y procedimental, tales como, las Reformas a: la Ley Orgánica de la Policía, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Penal, el Código Procesal Penal y determinadas reformas constitucionales.

5. Cuerpo normativo conformado por algunas normas legales emitidas dirigidas a “controlar a los controladores”, así: Sistema Penitenciario, Migrantes, Trata de Personas, Protección Especial de Funcionarios, Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia; así como la de Superintendencia de Pruebas de Evaluación de Confianza.

6. Normativa relacionada con la Soberanía Aérea y la Soberanía Marítima.



I PARTE

Valoraciones sobre las Políticas Públicas en materia de Seguridad (Aportes e Implicaciones Políticas de País)

La Seguridad en Honduras: Realidades y Políticas Públicas en la Normativa Jurídica:

I. La Situación de la Seguridad de las Personas y los Bienes en Honduras

Como marco de referencia es importante recordar a Bárbara Ward señalando “La seguridad se logra a través del desarrollo y no a través de las armas”.

Así mismo, retomar el pensamiento de Mahbub ul Haq: “Necesitamos diseñar, hoy mismo, un nuevo concepto de seguridad humana que se refleje en las vidas de nuestros pueblos, no en las armas de nuestro país. La seguridad humana no es una preocupación con armas, es una preocupación con dignidad humana. Se debe pensar en una nueva estructura de seguridad, basada no en alianzas y balances estratégicos de poder sino en nuevos paradigmas de desarrollo humano... Que reconozca que la verdadera seguridad humana en el norte, depende de una inversión en la reducción de la pobreza global.”

En tal sentido, es imprescindible tener siempre presente que toda decisión política conlleva, explícita o implícitamente, una escala de principios y valores. Así mismo, que toda norma jurídica es la expresión de una decisión o criterio político.

Cuando se opta por una decisión normativa, institucional, de planificación o de iniciar y promover procesos, se hace referencia a una determinada concepción de la Persona Humana y de su dignidad,

por ende de sus derechos y garantías, así como a una visión de la sociedad, el Estado y el Derecho. En consecuencia, cualquier norma jurídica sobre Seguridad, contiene implícitamente una visión de la Persona Humana, de la Sociedad, la Nación y del Estado.

La violencia común se acrecienta, profundiza y se expresa con nuevas manifestaciones. El crimen organizado se extiende y penetra la institucionalidad nacional. Las nuevas manifestaciones de violencia social reflejan necesidades no satisfechas y frustradas de la población en situación de pobreza, pobreza extrema, exclusión y una agresividad acumulada.

Se agrava la situación de inseguridad personal, familiar y comunitaria con el debilitamiento de las estructuras sociales tradicionales y la cohesión social. La alienación ideológica provoca un trastoque de la moral y la ética mínima socialmente aceptada que contribuye, a generar un ambiente social mucho más violento.

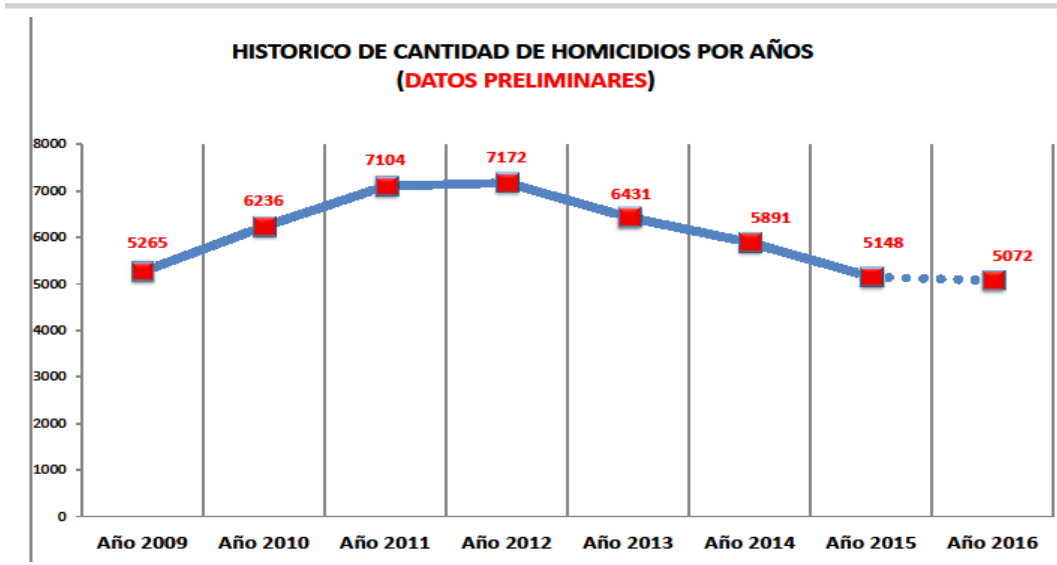
Una de las herramientas científicas que tenemos para medir la situación de inseguridad en los países es la tasa de homicidios o muertes violentas por cada 100,000 habitantes, a través de una fórmula estadística, hoy por hoy homologada y validada por todos los países de América Latina, a través de la cual se puede tener un punto de medición y comparación a partir de la cantidad de muertes violentas en los diferentes países.

En Honduras por muchos años se contó con dos instancias que realizaban ésta medición: la Policía Nacional y el Observatorio de la Violencia de la UNAH. A partir del año 2013 ambas instituciones se unificaron para emitir cifras en conjunto, lo que generó varios cuestionamientos sobre la confiabilidad de las cifras oficiales de muertes violentas en el país.

A continuación el registro histórico de la cantidad de homicidios por año en Honduras, registrada hasta los primeros días de diciembre del 2016.

Gráfico No. 1

Histórico de cantidad de homicidio por años en Honduras



Fuente: SEPOL Honduras. Tabla Histórica de cantidad de Homicidios por año. *La tasa del año 2016 es preliminar, la cual está sujeta a cambiar, debido al movimiento de los datos y al cotejamiento respectivo

Por consiguiente, y para evitar la ingobernabilidad y la desintegración social, además de constituir un imperativo moral y ético, es imperioso atender con la urgencia y sentido de integralidad, que las circunstancias requieren el tema de la violencia, para lo cual es imprescindible determinar sus causas, así como de la delincuencia, el crimen organizado y la narcoactividad.

II. Causas Sectoriales y Estructurales de la Problemática de Inseguridad

El tema de la inseguridad, en cualquier realidad geográfica y momento histórico, requiere analizar sus auténticas y profundas causas sectoriales y estructurales.

En Honduras por la naturaleza, características y profundidad de la crisis esa necesidad es aún mayor. Entre las causas que deben analizarse sobresalen las que se corresponden con los siguientes ámbitos:

1. Económicas: Falta de trabajo y empleo, particularmente el productivo y directo; y las limitaciones severas en las posibilidades de acceso a medios de vida y activos productivos.
2. Sociales:
 - i. La ambición por concentrar la riqueza y patrimonio nacional y la propiedad, así como del poder económico y político, excluyendo e instrumentalizando a millones de seres humanos de los bienes de la naturaleza, con expropiaciones, apropiaciones indebidas y despojos, alterando, aún más, las débiles condiciones de convivencia entre las personas y comunidades. Se les obliga a migrar a las laderas de las montañas, relegándolas a sus zonas más inhóspitas, ubicándolas en un plano de inestabilidad, inseguridad y precariedad en diversos ámbitos de su vida personal, familiar y comunitaria.
 - ii. La corrupción que penetra y se entroniza



en entidades públicas y privadas, convirtiéndose en un problema transversal de la sociedad. Adicionalmente, por el surgimiento y consolidación de antivalores va prevaleciendo un ambiente favorable a la corrupción y todo tipo de abusos de autoridad.

1. En ese contexto de un ambiente económico y social en franco deterioro, con matices culturales, aunado a un ambiente físico también deteriorado y contaminado, la sociedad se encuentra ante la presencia de una normativa jurídica vasta, vaga, contradictoria y con grandes vacíos que facilitan la discrecionalidad del funcionario público y posibles abusos de autoridad.

2. Adicionalmente, se presenta un desarrollo institucional débil y muchas veces debilitado y degradado a propósito. Encontrándose en la actualidad muchas competencias del Estado con manifiestos y evidentes signos fallidos.

3. Un fenómeno más, resultado de los anteriormente enunciados, y, en particular, producto de la institucionalidad debilitada, es la impunidad y un gran nivel de mora en la atención de los delitos y crímenes por parte de los diferentes Operadores de Justicia y en particular del Poder Judicial.

En esas circunstancias, problemas del Estado Nación son las pandillas o maras, el narcotráfico, el tráfico de armas, municiones, personas o el contrabando), las cuales se aprovechan para sus pretensiones reclutando personas de diferentes estratos y segmentos para cometer sus delitos y crímenes.

III. Consideraciones sobre las Políticas Públicas Impulsadas

En un intento de reflejar una voluntad política, desde el año 2001, los candidatos Presidenciales ofrecieron una Política Integral de Seguridad. En la actualidad no existe una Política de esta naturaleza de carácter estatal y con visión de mediano plazo, aún y cuando existan algunos planteamientos escritos al respecto. La carencia de una política integral en esta materia provoca que se presente un auge inusitado de la delincuencia y del crimen organizado en sus diferentes expresiones: narcotráfico, narcoactividad: lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de municiones, trata de personas y contrabando.

Es frecuente identificar equivocaciones o intereses que distorsionan, confunden, mezclan conceptos, alcances y significados. Defensa y Seguridad son conceptos muy diferentes que responden a temas diferentes y deben ser tratados en forma independiente, reconociéndose que deben existir diferentes modalidades de cooperación entre las dos funciones del Estado.

Al respecto es preciso señalar que la Seguridad es un bien público y por ende le corresponde al Estado garantizarla en el marco de un Estado de Derecho.



Tabla No. 1

Diferenciación entre Defensa y Seguridad

<p>La Defensa tiene como propósito</p> <p>El ámbito exterior de un Estado nación: - Garantizar la paz externa de los países y de las fronteras por parte de otros Estados y otros actores organizados que actúan en el ámbito internacional; - Le corresponde formular e implementar Estrategias Militares en el marco de los tratados internacionales sobre la guerra y su tratamiento.</p>	<p>En cambio la Seguridad:</p> <p>Está dirigida al ámbito interior: - A la función de Seguridad le concierne lo relativo a Estrategias Policiales Civiles, con un enfoque de promoción, defensa y formación en Derechos Humanos para prevenir y neutralizar los actos delincuenciales y criminales. - Desde una perspectiva democrática, la seguridad ciudadana implica asumir la gestión de los conflictos sociales a fin de promover una mejor convivencia en las personas (Calix, Álvaro, reflexión sobre seguridad ciudadana FES).</p>
<p>La Defensa tiene enfrente enemigos supuestos o reales de ejércitos regulares y el terrorismo internacional; en cambio a la Seguridad: le corresponde enfrentar delincuentes comunes y del crimen organizado. Para cumplir con la función de Defensa la institución especializada son las Fuerzas Armadas, en cambio la entidad especializada en la Seguridad lo son los Cuerpos Policiales Civiles.</p>	

La diferenciación entre Defensa y Seguridad planteada no considera la posibilidad de que ninguna de ellas se dirigiera a resolver problemas de carácter político y normal en una democracia dinámica y de amplia participación ciudadana.

Los problemas de la democracia se deben resolver con sistemas y procedimientos democráticos y no militares ni policiales. A la institucionalidad política, de diferente naturaleza y características, le corresponde solucionar los problemas de una Democracia, no a entidades armadas con una visión jerárquica rígida y una disciplina férrea, que no se corresponden con la democracia.

La defensa nacional empieza por la Cancillería de la República y el uso del derecho internacional público. En cambio la seguridad comienza con la garantía de una plena vigencia de los Derechos Humanos, la calidad de vida, la dignidad de la persona humana y con la democracia directa y activa.

IV. La Naturaleza y Características de la Respuesta en el Tema de Seguridad

En la situación planteada en los párrafos anteriores, la respuesta a los problemas de inseguridad jurídica, de personas y bienes, es y debe ser integral; quién no la conciba así es por ignorancia o por intereses creados de diversa naturaleza en que se mantenga esa situación de inestabilidad, inseguridad, violencia, delito común y crimen organizado. En algunas circunstancias hasta de ingobernabilidad democrática.

El tema ideológico es fundamental y por ende lo relativo al tema cultural. Los principios y los valores tienen que ser objeto de tratamiento preferencial. Los temas relacionados con la ética pública y la moral personal son fundamentales para dar una apropiada atención en todas sus etapas a la seguridad. Requiere de un proceso profundo de carácter transversal en la sociedad y por ende en la institucionalidad de carácter pública o privada, política o social, educativa o cultural. La integridad y la probidad deben luchar abierta y directamente contra la impunidad.



Los temas de pobreza y exclusión histórica y estructural, profundizada con la normativa y políticas neoliberales, debe ser objeto de atención preferente, asignándole los recursos requeridos a partir de consensos sociales y políticos que le den sostenibilidad a las soluciones y a las políticas adoptadas. Significa resolver real y no ficticiamente los problemas de: acceso a activos productivos; trabajo, productivo; desnutrición; falta de oportunidades educativas, de servicios de salud, agua potable, alcantarillado sanitario, alumbrado eléctrico, recreación e infraestructura. El entorno económico, social, político, ambiental y cultural debe ser propicio para lograr, mantener, preservar y, en su caso, recuperar esa seguridad.

Constituye una prioridad compatibilizar y armonizar la normativa jurídica (expresión de un consenso político), superando la profunda contradicción entre una Constitución que refleja una concepción ideológica de Liberalismo Social y una legislación

secundaria sustentada en el Modelo Neoliberal, cada día más agresivo en sus políticas de despojo de territorios, patrimonio y recursos.

Como consecuencia de todo lo anterior y para otorgarle debida proporción y alcance a la respuesta se debe fortalecer la institucionalidad pública tanto en los aspectos de eficiencia, eficacia, pertinencia, oportunidad como en lo relativo a transparencia y rendición de cuentas, el debido acceso a información pública y a la participación ciudadana activa y directa.

La respuesta a la problemática de inseguridad jurídica de las personas y los bienes y la violencia, en lo específico, tiene que ver con su atención integral; cubriendo apropiadamente y con criterio diferenciado las etapas de: prevención, inteligencia, investigación, reacción, judicialización, condena – penalización, rehabilitación y reinserción.

Cabe preguntarse ¿Cuál es la respuesta para la etapa reactiva?, particularmente en una situación prácticamente caótica. ¿Las Fuerzas Armadas? ¿La Policía Civil o una Policía Militar?

Sin embargo, esta última –la Policía Militar- es relativamente contradictoria con su propia naturaleza de haber sido constituida para atender asuntos relativos a los militares, ya que constituye, una estructura eminentemente interna de las Fuerzas Armadas. En este caso es necesario el papel de control de los demás elementos que integran las diferentes fuerzas que componen esa entidad pública del Estado, normativamente subordinada al Poder Civil.

En cualquier caso, el desempeño de sus funciones debe ser cumpliendo con determinadas condiciones: en un marco jurídico determinado; con la supervisión correcta del caso; con un sello eminentemente civilista; y, un respeto irrestricto a los Derechos Humanos en todas sus dimensiones.

V. La Propuesta de “Seguridad Humana con Seguridad Ciudadana”

En una auténtica democracia la formulación e implementación de una política de seguridad, por definición, tiene que ser integral y concertada con todos los sectores de la sociedad.

Para propósitos relativos al enfoque de integralidad, se ha tenido en consideración escritos del Foro Nacional de Convergencia de 1998 y propuestas formuladas en el año 2013. Sobresalen los siguientes documentos y propuestas:

Gráfico No. 2

Principales planteamientos de política de seguridad en Honduras desde sectores sociales



Fuente: Elaboración propia en base a documentos de FES y CIPRODEH.

Así mismo, debe desplazar el modelo de la doctrina militar implementado durante la guerra fría, la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN). Al respecto, es fundamental superar la percepción de que esta fue una “doctrina anticomunista“, cuando en realidad constituye una doctrina pro sistema capitalista y “anti” todo lo que pueda cuestionar el sistema y sus diferentes modelos. Las definiciones políticas de las grandes potencias hegemónicas e imperios y la experiencia de más de 200 años así lo confirman.

En materia de seguridad se hace necesario ampliar la cobertura existente actualmente proporcionándole un signo muy diferente. Desde este documento se propone establecer un modelo de Policía Civil Comunitaria (PCC) que tenga en cuenta, entre otras modalidades, la definición de sectores con el fin de mejorar tiempos de respuestas a las solicitudes de las comunidades y optimizar su percepción de seguridad. En tal sentido los diferentes niveles de personal incorporados en la policía civil comunitaria deberán participar activamente en un amplio programa de “talento humano”, iniciándose por el tema de los

Derechos Humanos y de lo que establecen los marcos normativos internacionales respecto a las policías civiles.

La estructura administrativa policial deberá incluir dependencias especializadas en relación al debido tratamiento a la mujer, la niñez, la juventud, el adulto mayor y a las personas con algún tipo de discapacidad, partiendo de sus legítimos derechos humanos y de la atención preferencial que por sus circunstancias ameriten.

Con el propósito de transparentar el comportamiento de una dependencia estatal al servicio de la población y de proporcionarle la debida seguridad jurídica se debe proceder a formular y aprobar concertadamente un nuevo ordenamiento jurídico que recoja los acuerdos de un nuevo Pacto Social.

La normativa deberá incorporar un sistema abierto que promueva que la población interactúe con las diferentes instancias policiales, facilitando la comprensión y el entendimiento mutuo, así como

la apropiada respuesta a los graves problemas que aquejan a la población.

En consideración a la complejidad de la situación de violencia y crimen organizado prevaleciente, los altos niveles de corrupción generalizado existente y la dinámica cambiante de dichos fenómenos, se debe establecer entidades conjuntas policía- población que analicen dichos procesos y establecer un apropiado y científico seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y planes que se adopten.

Hacia lo interno todo servidor público incorporado en al ámbito policial deberá conocer en profundidad los documentos que definan lo que debe ser su actuación de servicio a la población. En tal sentido, se debe incorporar “un centro de protección de datos que garantice y minimice los riesgos de fuga y tráfico de información institucional”.

En materia de inteligencia se debe de actuar con la precisión más alta que indiquen los estándares internacionales en la materia, de tal manera que se focalice apropiadamente a los delincuentes y criminales así como sus redes y asociaciones, garantizando que no se va adjudicar responsabilidades de esta naturaleza a la población de la oposición al gobierno de turno.

La definición sustantiva del quehacer policial y la de planificación y programación, deberán ser resultado de un alto espíritu de colaboración policía-población para el mejoramiento de su calidad de vida con una apropiada consideración de la satisfacción por los servicios prestados por parte de la policía civil comunitaria.

La política integral de seguridad tiene que promover la coordinación interinstitucional entre todas las entidades del Estado involucradas, en particular los operadores de justicia. Para tal propósito se debe diseñar los sistemas apropiados teniendo en consideración las propuestas de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y la Ley del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y el Sistema Nacional de Control de los Recursos Públicos (SINACORP).

El más reciente Pacto Nacional por la Seguridad:

El 17 de octubre de 2013, ocho (8) Candidatos Presidenciales suscribieron un “Pacto Nacional por la Seguridad”, en el cual declararon ante el pueblo su compromiso con postulados, lineamientos y principios dirigidos a poner “en práctica una política integral de seguridad”. En tal sentido, se comprometieron a una “Reforma Integral del Sistema de Seguridad Pública...de los operadores de justicia: Ministerio de Seguridad, Ministerio Público y Poder Judicial.”

Se comprometieron con una “Reconversión plena del sistema policial para crear una verdadera, cercana a la comunidad, transparente en su desempeño, eficiente en su funcionamiento, respetuosa de los Derechos Humanos y de las normas básicas del Estado de Derecho. La reconversión supone, como premisa, una reformulación completa de todo el sistema de educación policial”.

Declararon su “Reafirmación del respeto a la naturaleza estrictamente civil y no partidaria de todos los órganos de la Policía nacional, así como el carácter profesional, independiente y apolítico de los fiscales y de los jueces”. Se comprometieron con la “Promoción de acciones preventivas de la violencia y el crimen, mediante estrategias interinstitucionales en apoyo a la generación de empleo a jóvenes, educación alternativa y actividades recreativas”.

Suscribieron también la “Promoción de participación ciudadana en todas las acciones de seguridad comunitaria, prevención de la violencia y apoyo a los entes de seguridad.” Se comprometieron al “Mantenimiento de una lucha constante y sistemática en contra de la corrupción dentro de los órganos operadores de justicia, asegurando su despolitización partidaria y los controles, tanto internos como externos, que sean necesarios y que realmente funcionen.”

Así mismo, declararon su compromiso con la

“Consolidación: del respeto permanente a los derechos humanos; a la transparencia en el desempeño de las funciones públicas; a la rendición de cuentas; al control social sobre la gestión pública; a la obediencia a la ley; y, sobre todo, al fortalecimiento constante del Estado de Derecho, en todas las actuaciones de los diferentes actores del sistema de seguridad y justicia en el país”.

VI. La Constitución de la República

Es oportuno hacer una breve referencia a la norma constitucional a fin de analizar si la legislación secundaria en materia de seguridad se corresponde con la Constitución o existe una contradicción flagrante entre las mismas. La primera formulada en el marco de una Concepción de Liberalismo Social; y, la segunda, caracterizada por el predominio del pensamiento derivado del Modelo Neoliberal.

Así, el Artículo No. 1, establece que Honduras es un Estado de Derecho, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. Sobresalen los conceptos de Estado de Derecho y Democrático.

Entonces ¿Será posible que exista un Estado de Derecho con Poderes del Estado y Entidades Constitucionales subordinados? ¿Será viable gozar de “justicia”, con la legislación emitida?, cuando hay normas jurídicas que dejan en situación de hecho una serie de derechos, garantías y declaraciones constitucionales.

Los artículos 15 y 16 se refieren a una determinada concepción de Estado la cual hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional y consignan que “Los tratados internacionales, celebrados...una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”. Y, complementariamente, el Artículo 18, establece: “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero”.

¿Dónde se encuentra la compatibilidad entre las normas emitidas y los Tratados Internacionales?

El Artículo No. 59, manda que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos...no hay clases privilegiadas. Todos...son iguales ante la ley”.

Preguntas obligadas son: ¿Qué garantías jurídicas existen de respeto a la “dignidad del ser humano”, con todas las normas que violentan de una y otra manera la privacidad? ¿Cómo será posible esta igualdad jurídica cuando se exige a cualquier demandante del Estado una caución equivalente a un 20% del monto total de la suma demandada? ¿Cómo será posible hablar de libertad cuando las comunicaciones pueden estar intervenidas? ¿Además, como proveer garantías de un “Debido Proceso” y de “Igualdad Jurídica” con todas las presunciones que los Operadores de Justicia le pueden indicar a cualquier ciudadano o ciudadana?

Confirmando esa visión del ser humano y del papel del Estado, señala explícitamente en el Artículo N° 63, que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidas como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía,

de la forma republicana, democrática y representativa de Gobierno y de la dignidad del hombre”.

Complementando la norma anterior el Artículo No. 64, establece que “No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden,



que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

Otras preguntas obligadas son:

En una situación real ¿Las declaraciones, los derechos y garantías constitucionales y consignadas en los Tratados Internacionales no son aplicables puesto que las leyes emitidas las restringen, tergiversan y las violentan? Y, ¿Cómo, será posible interponer recursos ante el Poder Judicial cuando este proporciona evidencias de actuar con interpretaciones antojadizas de las normas vigentes? ¿Y, más aún, cuando no se encuentra pruebas de una aplicación correcta de la hermenéutica jurídica y de las normas de interpretación establecidas en la normativa jurídica del país? ¿Cómo se va a considerar una “Seguridad Jurídica” real si los diferentes poderes del Estado actúan en la secretividad, opacidad, ocultamiento y sin rendición de cuentas?

Directamente relacionados con la Seguridad el Artículo 65, manda: “El derecho a la vida es inviolable” y el Artículo 68 señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido

a la dignidad inherente al ser humano”. Complementa el Artículo No. 69, al señalar “La libertad personal es inviolable y solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente”. Por otra parte, el Artículo No. 76, establece que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen”.

Y las garantías a la vida, a la integridad de todo tipo, a la dignidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ¿Cómo se pueden garantizar, ni siquiera declarar o presumir con los altos niveles de violencia, criminalidad y, especialmente impunidad, que predomina en el país y la actuación ineficiente e ineficaz de los Operadores de Justicia? Y, además, ¿Cómo estimar estos derechos como reales y no “Garantías Ilusorias”, al ver la forma en que se “reestructura la administración pública”, se compacta el gobierno central y se privatizan funciones del Estado?

¿En qué seguridad jurídica se puede confiar cuando se transfiere competencias y atribuciones de un Poder del Estado a otro, violentando toda la doctrina jurídica y política existente?

Por su parte el Artículo No. 80 consigna el derecho de presentar peticiones a las autoridades y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. ¿Cómo se puede estimar viable este precepto constitucional cuando existe una Ley de Clasificación de Documentos Públicos que contradice cualquier espíritu Democrático con opacidad, secretividad y estimula abiertamente la corrupción, al incluir esta temática

dentro de los objetos de la ley y no le excluye?

El Artículo No. 82 indica que el derecho de defensa es inviolable. Y el Artículo No. 89, señala que “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente”.

Sin embargo, cuando las dos garantías defensa y

presunción de inocencia son violentados legalmente con las normas jurídicas emitidas y las reformas introducidas a códigos, ¿Cómo se puede considerar la existencia de normar jurídicas cuando prevale un Estado de Hechos, ni siquiera un “Estado de Excepción”?

Otros artículos relacionados son: 70, 71, 76, 78,62, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 102, 103, 107, 109 y 110.

Se hace referencia fundamental a las materias de Defensa y Seguridad en la Constitución, en el Título V: De los Poderes del Estado, Capítulo X: De la Defensa Nacional, en sus artículos del N° 272 al 293 y a la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas; y, a la Seguridad, únicamente en su último artículo el N° 293.

Entre las definiciones más importantes sobre las Fuerzas Armadas en la Constitución se encuentran:

1. Se constituyen como una institución nacional de carácter permanente, para defender: la integridad territorial; la Soberanía de la República; mantener: la paz, el imperio de la Constitución, los Principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia; cooperar con la Policía Nacional en la conservación del orden público (Artículo N° 272), cooperar con las instituciones de seguridad pública para: Combatir el terrorismo, tráfico de armas, crimen organizado, protección de los poderes del Estado y del Tribunal Supremo Electoral; cooperaran con las Secretarías de Estado y demás instituciones; participarán en misiones internacionales...lucha contra el narcotráfico.....desastres nacionales..... programas de protección y conservación del ecosistema.

2. Su estructura orgánica la constituye: el Presidente quien ejerce el mando directo; Alto Mando, Ejército; Fuerza Aérea; Fuerza Naval y los

organismos que determine su Ley Constitutiva. Conforme al texto las órdenes que imparta el Presidente deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución y a los principios de: legalidad, disciplina, profesionalismo. El Estado Mayor Conjunto es el Órgano Superior Técnico de: asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión y es dependiente de la Secretaría de Estado de Defensa Nacional y tendrá las funciones consignadas en su Ley.

3. La Junta de Comandantes estará integrada por: Jefe del Estado Mayor Conjunto, Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto, Inspector General, Comandantes de Fuerza. Se establece el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y que una Ley especial regulará su organización y funcionamiento.

4. En cuanto al Servicio Militar manda que el mismo debe ser: voluntario, educativo, social, humanitario y democrático.

5. Se establece el Colegio de Defensa Nacional, como el más alto centro de estudios de las Fuerzas Armadas, encargado de la capacitación del personal militar y civil selecto, para que en acciones conjuntas de los campos políticos, económicos, social y militar, participen en la planificación estratégica nacional. Por otra parte, se establece los Centros de Formación Militar, Centros de Capacitación y Escuelas Técnicas.

El Artículo N° 293, único dedicado al tema de la Policía Nacional, señala que es “una institución: profesional; apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos”. La Policía Nacional se regirá por legislación especial.



Sin embargo, la Policía por treinta y cinco años ha estado subordinada a la estructura militar y un reflujo en las decisiones políticas, han dejado una marca indeleble en todos los campos. ¿Quién puede garantizar su actuación para “conservar el orden público”? ¿O más bien será para un orden preestablecido conforme determinados intereses y normas jurídicas y doctrina formulada al respecto? Y ¿La “prevención, control y combate al delito, será posible lograrlos cuando la percepción, informes y determinados casos judicializados confirman que el delito está adentro y muchas veces se perpetra desde adentro?

VII. *Legislación Secundaria*

Los Poderes del Estado en los últimos siete años han emitido una cantidad considerable de leyes en materia de seguridad. Es tal su magnitud que bien se puede afirmar que en este período se ha emitido más legislación que en los primeros 23 años del llamado “retorno al orden constitucional”. Es interesante hacer notar que más de 50 normas jurídicas fueron emitidas en el período 2011-2013; es decir, en los 3 años en los cuales el Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado se desempeñó como Presidente del Congreso Nacional. Este dato, en términos porcentuales significa arriba de 70% de las normas emitidas.

La naturaleza, características y alcances de la legislación emitida, permite señalar como motivos y orígenes de la misma, por un lado, la situación de violencia, delincuencia, crimen organizado, narcoactividad y todo tipo de tráfico de armas, municiones, personas (especialmente mujeres y niños); y, por otro, una visión eminentemente reactiva frente a estos fenómenos. Lo anterior se ve agravado por fenómenos internos y externos a los aparatos reactivos / represivos del Estado, destacando la corrupción y la capacidad técnica disfuncional frente a la magnitud y naturaleza de los fenómenos. Este enfoque reactivo refleja a su vez como orígenes del mismo, por una parte, un análisis incompleto y, lo que es más grave aún, frecuentemente sesgados o

parcializados de los fenómenos señalados.

Este aspecto se puede derivar de ignorancia, de prepotencia de un saber intelectual dogmático y excluyente de muchas disciplinas del saber científico o de intereses creados de algunos círculos de poder que se pueden calificar como perversos. Por otra parte, ese enfoque reactivo facilita inducir la aprobación de normas jurídicas, políticas públicas, decisiones en materia institucional y fortalecimiento presupuestario de las instituciones de defensa y seguridad.

Es oportuno identificar algunos criterios que permitan seleccionar algunas de las leyes para un primer análisis. Entre estos criterios destacan los siguientes:

- Impacto en la concepción de la seguridad;
- Orientación y promoción de una militarización de la sociedad;
- Diferencia en la naturaleza entre la Policía Civil y las Fuerzas Armadas;
- El circuito de concentración del poder político.

Este resumen indicativo de leyes confirma que la mayor parte de las leyes se emitieron cuando la titularidad del Congreso Nacional la ostentaba el actual Titular del Poder Ejecutivo quién actualmente expresa una influencia determinante en el Poder Legislativo y el Judicial y en otros entes constitucionales.



II PARTE

Descripción y comentarios de los elementos más significativos de la legislación en materia de seguridad aprobados en los últimos 7 años de gobierno del Partido Nacional de Honduras

Con base en los criterios señalados arriba y para efectos de profundizar el análisis en este documento, se seleccionó las siguientes leyes:

1. Ley de Seguridad Poblacional, Decreto N° 105-2011
2. Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, Decreto N° 239-2011
3. Ley de Inteligencia Nacional, Decreto N° 243-2011
4. Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, Decreto 211-2012
5. Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, Decreto N° 418-2013
6. Estrategia Interinstitucional en Seguridad y Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad (FIGRES), Decreto N° 103-2013
7. Ley de la Policía Militar de Orden Público (PMOP), Decreto Ley N° 168-2013
8. Reforma Constitucional relativa a la Policía Militar de Orden Público (PMOP), Decreto N° 283-2013.

Las normas jurídicas deben ser analizadas en una forma comprensiva o integral; es decir, el conjunto de disposiciones relativas a una misma materia, ya sea relacionada entre sí directa o indirectamente; en este caso se requiere analizar las normas constitucionales con las diferentes leyes que sobre la materia se han emitido y estas en su conjunto. Particularmente se debe analizar la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad con las leyes de Inteligencia

Nacional, Clasificación de Documentos Públicos y la llamada Ley de Escuchas

1. Ley de Seguridad Poblacional

Aprobada mediante Decreto N° 105-2011, el 24 de junio de 2011 y sancionada por el Presidente el 05 de julio de ese mismo año. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 32,562, el 8 de julio de 2011.

El Tercer Considerando en esa ley incluye el concepto de prevención del delito y hace referencia a las instituciones que conforman el sector de seguridad y justicia. No hace referencia alguna al sentido de integralidad que debe prevalecer al tratar el tema de seguridad y al conjunto de instituciones que actúan en forma preventiva.

Sin embargo, el Artículo 32 al referirse al destino de los recursos objeto principal de la Ley establece que “deben destinarse a las actividades que el Poder Judicial, Ministerio Público,...las Secretarías de Estado de Seguridad y de Defensa, Cuerpo de Bomberos y otras instituciones desarrollen para la prevención y control de la delincuencia y la criminalidad”. Prevención no significa integralidad.

El Cuarto Considerando hace referencia a la desproporcionalidades existente entre los recursos económicos de la criminalidad común y organizada y los de las instituciones del sector seguridad y justicia, justificando así la necesidad de establecer un “Fondo de Protección y Seguridad Poblacional de la Tasa de Seguridad” para “ampliar de manera urgente las disponibilidades presupuestarias de los entes públicos”. La eficiencia y la eficacia no están presentes, al igual que la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas requeridos para generar, obtener y consolidar legitimidad.

El Quinto Considerando hace referencia al supuesto compromiso de realizar un “esfuerzo conjunto para la construcción de un mejor País al tenor de lo



establecido en la Visión de País – Plan de Nación” y la responsabilidad del Estado en articular ese compromiso social de los “actores estratégicos de la sociedad”. Sin embargo, la Visión de País y el Plan de Nación no son conocidos, interiorizados y refrendados con un Plan de Gobierno de la actual administración.

El Artículo 1 sobre la Finalidad, consigna el “propósito establecer mecanismos de fortalecimiento a los operadores de justicia a efecto de combatir eficientemente toda amenaza a la convivencia pacífica y de seguridad personal y material de los habitantes y personas que se encuentran dentro del territorio nacional”. La Ley establece única y exclusivamente la forma de gestionar recursos financieros para dicho fortalecimiento, sin ninguna referencia a otro tipo de mecanismos como lo enuncia la finalidad, salvo en las medidas sobre portabilidad numérica y regularización del registro y portación de armas. Los mecanismos complementarios e imprescindibles para lograr la eficiencia no se enumeran.

El Artículo 2 indica que las contribuciones “son de carácter temporal por un período de cinco (5) años, por ende su vigencia era hasta el 2016, como respuesta a la emergencia nacional de inseguridad poblacional que requiere contar con recursos que permitan combatir la delincuencia y la criminalidad”. Este Artículo fue reformado ampliando su vigencia a un periodo de diez (10) años (Decreto N° 275-2013 de 18 de diciembre de 2013, publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 33,343 del 31 de enero de 2014).

Al entrar en vigencia esta reforma, la vigencia del Decreto original pasó del 2016 al 2021 (vigencia del decreto original el día de su publicación el 08 de julio de 2011). Por consiguiente, se puede suponer de igual manera que la situación de “emergencia nacional de inseguridad poblacional” estaba presente al momento de efectuar la modificación al inicio del gobierno del Abogado Juan Orlando Hernández y que en consecuencia los primeros tres años fueron insuficientes para atender la situación que se presentaba, requiriéndose duplicar el período de vigencia de la misma y los recursos a utilizar.

La afirmación relativa a la emergencia nacional de inseguridad es sumamente categórica y sirve de fundamento para establecer esa tasa a múltiples actividades económicas.

El Artículo 3 establece: “se creará un fideicomiso cuya administración estará a cargo de representantes del Estado, sector empresarial y de la sociedad como garantía del buen uso de tales fondos para los fines de la presente Ley con un sistema de rendición de cuentas que permita a la población conocer a través de evaluaciones trimestrales de forma transparente la administración de fondos Pro Seguridad Poblacional y los resultados alcanzados de conformidad con un plan elaborado para tal fin”.

El Artículo precedente amerita estos comentarios:

1. La modificación vigente a partir del 31 de enero de 2014 (Decreto 322-2013 de 15 de enero 2014, sancionado el 24 de enero), modificó elementos sustantivos así: a) Elimina el sistema rendición de cuentas a la población; b) Modifica el plazo de las evaluaciones de trimestrales a semestrales; y, c) El informe será exclusivamente a la Comisión Especial del Congreso Nacional.
2. No hace referencia alguna al supuesto plan elaborado para el fortalecimiento de las entidades involucradas, así como para el “buen uso” de los recursos.
3. Es conocida la falta de transparencia y rendición de cuentas por parte del Comité de Administración y Adquisiciones y del Comité Técnico del Fideicomiso, responsable de administrarlo; así mismo, se desconoce públicamente los informes que se pudieren haber presentado a las Comisiones Especiales del Congreso Nacional, respecto a la administración de los ejercicios financieros 2014 y 2015.
4. La ejecución de proyectos hasta ahora conocidos y otras referencias relacionadas con la utilización de los recursos financieros, en general, no ha satisfecho a la ciudadanía que ha

dado seguimiento a este tema, particularmente las Corporaciones Municipales que no han sido beneficiadas por dichos recursos.

Por otra parte, los fideicomisos en el país, están constituidos en el marco del Código de Comercio como institución jurídica que sirve para la administración de recursos entre particulares y no está previsto que sirva a entidades del Sector Público.

El Título II se refiere a las Contribuciones Especiales para la Seguridad Poblacional que incluye las originadas en transacciones financieras, telefonía móvil, explotación y comercialización en minerías (denominada Protección al Medio Ambiente), del sector de Comidas y Bebidas y del sector cooperativo (introducido mediante adición en el Decreto 166-2011 – Artículo 44-A). El Título III se refiere a los temas de Portabilidad Numérica (Artículo 28) y a la Regularización del Registro y Portación de Armas (Artículo 29), como únicos mecanismos adicionales a la provisión de recursos mediante la Tasa de Seguridad establecida.

El Título IV, relativo al Fideicomiso constituido para la administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, hace referencia a un trámite bastante sencillo y expedito para establecerlo. Sin embargo, de conformidad al Código de Comercio esta figura de administración de recursos es para propósitos entre particulares y no entre el Estado y particulares, motivo por el cual se crea confusión e inseguridad jurídica. Adicionalmente, al intervenir una institución en carácter de fiduciaria se limita sensiblemente la transparencia en la utilización financiera de los recursos; y, sí además, se ha eliminado el plan y modificado sustantivamente la manera de presentar informes, se provoca mayores dudas en la población sobre la sana administración de los recursos.

El Artículo 32 establece que “Las compras y adquisiciones que se realicen con cargo al Fondo deberán ser realizadas en apego al Plan de Compras y Adquisiciones aprobado por el Comité Técnico”; así mismo, señala que “deberá establecer acciones de prevención y control debidamente discriminadas”.

Al respecto se debe señalar que el Plan debe, debería haber contenido o debió haber incluido los criterios fundamentales de asignación de recursos entre la prevención y el control a que se refiere este texto. Nunca se ha conocido públicamente información que discrimina la utilización de estos recursos.

El Artículo 33 establece que “bajo este Comité Técnico, operara un Comité de Administración y Adquisiciones que estará integrado y bajo la responsabilidad del fiduciario (institución administradora) y un representante del Comité Técnico antes descrito. Este Comité debería contar con la asesoría de especialistas en políticas de seguridad, control y prevención del crimen.

Este Comité...brindaría un informe trimestral al Comité Técnico como a la ciudadanía en general, de cómo se invierte los fondos del fideicomiso. La generalidad de la población y de la ciudadanía ha desconocido de estos informes del Comité de Administración y Adquisiciones”.

El Artículo 34 relativo a “transferencias” establece que el Presidente de la República para cada ejercicio fiscal señalará el monto a partir del cual se deberán realizar transferencias de recursos provenientes de las contribuciones especiales desde el “Fondo de Protección y Seguridad Poblacional” hacia el fideicomiso creado para el “Fondo de Programas Sociales” (Decreto Legislativo 87-2011).

Sin embargo, el Artículo 3-A de este último Decreto hace referencia a “constituir en dicha institución un fondo destinado a financiar diferentes programas y proyectos”, no calificados estrictamente de naturaleza social, pero sí que se corresponda con los objetivos y metas planteados en el Plan de Nación y Visión de País.

Dicho fideicomiso (programas y proyectos supuestamente sociales) “será administrado de conformidad con los lineamientos y directrices que para tal efecto emita el Comité Especial del Fondo, constituido para su administración”. Según el mismo Artículo 34 referido el Fondo de Protección y Seguridad



Poblacional nunca será inferior a Mil Quinientos Millones de Lempiras (L.1,500,000,000.00).

Este Artículo amerita los siguientes comentarios:

5. ¿Cuál será el mecanismo que permita garantizar que los ingresos del Fondo será mínimo 1,500 millones? Este tema fue cubierto con el segundo párrafo del Artículo N° 6, del Decreto N° 199-2011 de la “Ley de Fideicomiso para la administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional”, al establecer que “el Poder Ejecutivo completará el saldo de ese monto haciendo transferencias del presupuesto anual asignado a ese Poder del Estado, garantizando en cada Ejercicio Fiscal la recaudación de la totalidad del Fondo de Seguridad a disposición del fideicomiso”. De esta manera se retorna a la práctica –comentada y no documentada- de finales de los 60 y de los años 70 en los cuales saldos sin comprometer y sin ejecutar de las entidades del Gobierno Central eran transferidos por el Director de Presupuesto a las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, mediante Decreto N° 322-2013 de reforma a la Ley de Fideicomiso. En su Artículo 1, se autorizó “al Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, adquirir con instituciones del Sistema Financiero Nacional o Financiamiento Internacional, obligaciones que serán garantizadas con las aportaciones que perciba el Comité”. Así, de nuevo, se recurre al expediente fácil de endeudar al Estado de Honduras para gastos principalmente operativos. Se conoce públicamente de la utilización anticipada de posibles ingresos futuros de los próximos años.

6. ¿Qué participación cruzada existe entre los administradores o Comités Especiales de ambos fondos (Fideicomiso del Decreto 87-2011 –Programas y Proyectos supuestamente Sociales– que está constituido estrictamente por entidades del Poder Ejecutivo y dos Comisiones de Presupuesto del Congreso Nacional?.

El Fondo de Protección y Seguridad Poblacional incluye en el Comité de Administración y Adquisiciones a la entidad administradora / institución fiduciaria bajo cuya responsabilidad operará y que puede ser del sector privado), de tal manera que “se garantice apropiadamente:

- La prevención y el control; y,
- La transparencia y rendición de cuentas de la apropiada (eficiente y eficaz) y sana administración de los recursos”.

7. La disposición anterior en lo relativo a las transferencias que efectuará el Presidente, permite concluir que el Plan a que se refiere el Artículo N° 3 ya comentado, se elabora una vez que han sido deducidos los recursos que se destinarán al Fondo de Programas Sociales (que puede financiar programas y proyectos no estrictamente de naturaleza social, según el Artículo 3-A del Decreto N° 87-2011), cuyo monto es determinado por el Presidente de la República con lo cual se concentra una cantidad significativa de recursos bajo su administración directa.

8. El Fideicomiso del Fondo de Programas Sociales fue aprobado mediante Decreto N° 87-2011, de fecha 9 de junio de 2011, dicho Decreto fue sancionado el 23 de junio por el Titular del Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de junio, es decir, unos pocos días antes del Decreto que contiene la Ley de Seguridad Poblacional.

Este Fondo se capitalizó inicialmente con un 25% de los valores no ejecutados o no comprometidos de fondos nacionales y destinados a financiar diferentes programas y proyectos cuyos resultados estén de acorde a los objetivos y metas planteados en el Plan de Nación y Visión de País. Se desconoce si existe algún informe de rendición de cuentas del Comité Especial del Fondo de Programas Sociales.

Mediante Decreto N° 166-2011, se dio vida a la Ley de Seguridad Poblacional y se reformó más de veinte artículos del Decreto N° 105-2011. Dicho Decreto fue aprobado el 14 de septiembre del año 2011,

siendo Titular del Congreso Nacional el Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado. Este Decreto fue sancionado por el Titular del Ejecutivo el 23 de septiembre y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,634 de fecha 01 de octubre de 2011.

El Artículo 1 reformado, relativo a la “Finalidad” tiene una modificación sustantiva al definir como su propósito “establecer mecanismos de fortalecimiento a las finanzas del Estado”, lo cual fue reiterado en el Artículo 3 relativo a la ejecución. Indiscutiblemente se tergiversó totalmente el espíritu del Fondo, su naturaleza, características y alcances.

Por su parte, el Artículo 3 del Decreto de Reformas, establece que el “total de los ingresos que se generen deberán ser asignados en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población y de prevención social”.

Así mismo, establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas “bajo la dirección de la Presidencia de la República y con la participación del sector privado y la sociedad civil, debe constituir un fideicomiso para atender esos programas”. Nuevamente se concreta el poder bajo la dirección de la Presidencia.

En el Artículo 44-A se establece una contribución especial equivalente al 3.6% sobre los excedentes netos anuales del sector cooperativo, al mismo tiempo que “queda exento de la Contribución Especial por Transacciones Financieras”.

Por otra parte, el Artículo 44 del Decreto N° 105-2011 establecía un gravamen del 1% sobre “los ingresos mensuales para las sociedades mercantiles que se dediquen al rubro de los casinos y de máquinas tragamonedas”, el cual fue modificado (Artículo 33 del Acuerdo 1775-2011) al establecer “los ingresos brutos mensuales de la actividad propia de los casinos y máquinas tragamonedas.”

Es importante hacer notar que en este Decreto también se derogó siete artículos de mucha importancia del Decreto original, por ejemplo los relativos a

la creación del “Fondo de Protección y Seguridad Poblacional”, su constitución y funcionamiento, el destino de los recursos, el establecimiento del Comité Técnico, la modalidad de transferencias y el destino del producto de la contribución. Con este último se obvia de alguna manera la intervención por medio del SIAFI.

El Decreto N° 199-2011, que contiene la “Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional”, fue aprobado a los cuatro días del mes de noviembre, sancionado el 25 de noviembre por el Titular del Poder Ejecutivo, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,685 de fecha sábado 03 de diciembre de 2011.

El Artículo 1, de la Ley del Fideicomiso, crea el Fondo y se consigna que funcionara mediante un Fideicomiso financiado por las contribuciones especiales generadas por la “Ley de Seguridad Poblacional”, contenidas en el Decreto N° 105-2011 y sus reformas. Como es notorio en un semestre del año 2011 se emitió cinco (5) cuerpos legales en este tema, provocando una inseguridad jurídica al respecto y demostrando improvisación en cuanto a los propósitos del Estado.

El Artículo 3, relativo a la constitución y funcionamiento del Fondo establece que “Queda prohibido establecer clausulas o condiciones por medio de las cuales se comprometan los recursos provenientes de las contribuciones para financiar la administración”. El párrafo siguiente se refiere a que la Secretaría de Finanzas “debe pactar de forma más conveniente al propósito del fideicomiso los gastos administrativos que sea necesario efectuar para la administración del mismo”.

Los dos párrafos señalados hacen pensar que lo que se quiere es limitar el uso de los recursos del fideicomiso para gastos de la administración del gobierno central.

El Artículo 4, relativo al destino establece que los recursos “servirán para financiar las acciones de prevención y control de la delincuencia común u organizada en cualquiera de sus formas o



denominaciones”. Las entidades fideicomisarias (beneficiarias) son: Poder Judicial, Ministerio Público, Secretarías de Seguridad y de Defensa y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica. Es notorio que no se incluya la Secretaría de Desarrollo Social, ni las Secretarías de Educación y Salud, supuestamente porque estas serán beneficiadas por el Fideicomiso de Programas Sociales.

Por otra parte se señala que el Comité Técnico deberá aprobar un Plan de Compra y Adquisiciones (prevención y control) en el cual deberá estar “debidamente discriminadas a manera de definir sus líneas de acción entre las que deberán contemplar acciones de seguridad, programas sociales y de iluminación pública y otras relaciones al objetivo del fondo”.

Al incluir en este párrafo de nuevo el tema de los programas sociales, confunde a cuál de los dos fideicomisos se deberá adjudicar cada una de las compras o adquisiciones a realizar; así mismo, si cabe otro tipo de programas y proyectos tal y como quedó totalmente abierto en el Artículo 3-A del Decreto 87-2011.

En ese mismo artículo, se señala que los fideicomisarios (beneficiarios) deben presentar al fideicomiso sus programas, indicadores y metas a cumplir para que este proceda a la adquisición y adjudicación respectiva de los elementos requeridos.

El desconocimiento sobre el plan referido y los informes trimestrales, (posteriormente semestrales) que se deberían de rendir a la población (y posteriormente solo a las Comisiones Especiales de Presupuesto del Congreso), provocan que no tengamos la certeza de cuáles son los verdaderos destinos de estos recursos. La falta de claridad y precisión en cuanto al uso legal de los recursos facilita la discrecionalidad por parte de los comités que administran los fideicomisos de los dos fondos y, en últimas, del Titular del Poder Ejecutivo que designe a sus Directores.

Mediante Acuerdo N° 1775-2011, se emitió el

Reglamento de la Ley de Seguridad Poblacional, el 9 de diciembre, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,730, el 25 de enero de 2012. De conformidad con el Artículo N° 2 tendría una vigencia de 5 años a partir del 08 de julio de 2011. En atención a lo señalado el Reglamento solamente tiene vigencia hasta el 24 de enero de 2017, debiéndose proceder, si fuere el caso, a su reforma para adecuarlo a las nuevas normas jurídicas aprobadas o, en su caso, simplemente a prorrogar su vigencia.

Mediante Decreto N° 58-2012, se interpreta un artículo del Decreto 105-2011 y se reforma los Artículos 5 y 9, ampliando los contenidos originales. Este Decreto fue aprobado el 25 de abril de 2012; sancionado el 28 de mayo de 2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de mayo del mismo año.

Mediante el Decreto N° 222-2012, se reformó el Artículo 38 de la Ley de Seguridad Poblacional, relativo a recaudación, fiscalización, cobro y sanciones por delito de defraudación fiscal. Dicho Decreto fue aprobado en el Congreso Nacional el 18 de enero de 2013, sancionado el 25 de enero y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,033 de fecha anterior 24 de enero,

Así mismo, se adicionó párrafos al Artículo 5 de la Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, sobre las responsabilidades del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), como encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencia y la autoridad requerida para instruir al Comité Técnico del Fideicomiso, inversiones en materia de seguridad y defensa que no estuviesen contenidos en los planes de compra aprobados por el Comité Técnico, el cual deberá ejecutarlas inmediatamente.

Se derogó el Artículo 6 de la Ley de Fideicomiso sobre la forma de capitalizar el fondo. Lo anterior provoca de nuevo la interrogante sobre ¿Cómo se puede garantizar los recursos del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional?

La reforma se contrae a incluir la tipificación como Delito Tributario de Defraudación Fiscal el incumplimiento del pago de la Contribución Especial por Transacciones Financieras. Así mismo, se faculta “absolutamente y para todos los efectos legales correspondientes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que conjunta o separadamente pero, coordinadamente puedan imponer las sanciones que han quedado relacionadas y que correspondan a cada caso concreto y, en su caso interponer las denuncias ante las autoridades correspondientes”.

¿Serán estas disposiciones legales compatibles o armónicas con la Constitución y el espíritu de las normas vigentes en cuanto al debido proceso y las competencias de los Poderes del Estado y Entes Constitucionales?

Complementariamente, se establece que el Consejo (CNDS) solicitará informes y convocará regularmente al Comité Técnico del Fideicomiso y/o al Comité de Administración y Adquisiciones “a fin de articular y agilizar las inversiones de los Recursos del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional”. Es desconocido por la población siquiera si existen estos informes y mucho más el posible contenido de los mismos.

Por otra parte, se establece que “Dado que los cargos que en el Comité Técnico sean desempeñado ad honorem deberá reconocerse a los miembros que no ejerzan una función pública remunerada con fondos públicos, gastos de representación y a su vez les cubrirá o reconocerá los demás gastos en que incurriere en el cumplimiento de sus funciones”. ¿Cuáles serán los montos establecidos al efecto y cuáles serán los criterios para definir “los demás gastos”?

El Decreto N° 322-2013, reforma por adición el Artículo N° 1 del Decreto N° 199-2011 de la Ley de Fideicomiso. Dicho Decreto fue aprobado el 15 de enero de 2014 y sancionado el 24 de enero, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,343 de fecha 31 de enero de 2014.

Como ya se señaló anteriormente, la adición incluye la autorización al Comité Técnico de Fideicomiso “adquirir con instituciones del Sistema Financiero Nacional o Financiamiento Internacional, obligaciones que serán garantizadas con las aportaciones que perciba el Comité, delegando al Coordinador del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional negociar la tasa de intereses de las obligaciones a contraerse. El monto, plazo y demás condiciones de las obligaciones adquiridas deben ser aprobadas previamente por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad”.

De esta manera se abrió la puerta para el endeudamiento del Estado sin límite alguno; y, lo que es más grave aún, sin conocimiento y aprobación por parte del Congreso Nacional, aunque las normas vigentes establezcan la obligatoriedad de que todo endeudamiento debe pasar por el Congreso Nacional.

2. Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS)

La Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, fue emitida mediante Decreto N° 239-2011, aprobado el 8 de diciembre de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,692, de fecha 12 de diciembre de 2011. Es interesante señalar que ese mismo día -12 de diciembre- dicho Decreto había sido sancionado por el Presidente de la República; es decir en un mismo día se sancionó y se publicó en el Diario Oficial. Es decir, todo el proceso duro 5 días, lo cual refleja una eficiencia pocas veces vistas en los Poderes del Estado. El Decreto Ley fue aprobado desempeñándose como titular del Congreso Nacional el Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado.

Al respecto, el Artículo N° 287, de la Constitución de 1982, crea el Consejo y establece que una “Ley Especial” regulará su organización y funcionamiento”, sin disponer ningún elemento adicional al respecto.



La Ley del Consejo establece en su Artículo N° 11 que el Poder Ejecutivo debe elaborar y aprobar el reglamento de la ley en un plazo no mayor de 15 días.

El 2do Considerando hace referencia a la necesidad de la debida articulación que debe existir entre las diferentes instituciones a las que les compete la ejecución de las políticas de Defensa y Seguridad, lo cual es conforme a los principios de una sana administración pública a fin de incrementar su eficiencia y eficacia.

El 3er Considerando señala que la labor de investigación e inteligencia en esas materias (Seguridad y Defensa), es fundamental para combatir la impunidad y por ende prevenir el delito, concluyendo que, en consecuencia, esta labor debe estar adscrita a un ente especial con independencia funcional, administrativa y financiera. Esta afirmación puede ser objeto de mucho debate teórico y práctico, dependiendo cualquier criterio concluyente de las circunstancias que prevalezcan en un espacio y tiempo determinado.

El último Considerando señalado ya va reflejando la tendencia centralizadora del poder en el Consejo presidido por el Titular del Poder Ejecutivo, convirtiéndose desde ya en un instrumento fundamental de control político que puede tener repercusiones represivas; lo anterior es particularmente grave cuando se relaciona con las otras normas jurídicas anteriormente señaladas.

El Consejo, de conformidad al Artículo N° 1, está integrado por: el Presidente la República, quien lo presidirá, el Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General y los Secretarios de Estado en los Despachos de Defensa y de Seguridad. La Ley establece que el Consejo podía solicitar cuando lo estimara conveniente la opinión del Secretario de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, así como de otras instituciones.

Cualquier analista jurídico o político, particularmente los especialistas en Derecho Internacional Público, considerarían como indispensable la participación de

la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, especialmente tomando en consideración que a esta Secretaria le corresponde, en primera instancia, ejecutar, todas las estrategias y políticas públicas y de Estado relacionadas con otros países; y, por ende, cae dentro de su ámbito de competencia, la definición estratégica de una política de defensa nacional.

La incorporación de los Presidentes de los otros Poderes del Estado (Legislativo y Judicial), así como del Fiscal General (Titular de un ente constitucional de la mayor relevancia como lo es el Ministerio Público), significa en la adopción de decisiones cotidianas y de carácter estratégico dos posibles consecuencias graves para la nacionalidad: la primera relativa a la supeditación de los Poderes Públicos y entes constitucionales al Titular del Poder Ejecutivo; y, la segunda derivada de la anterior, la concentración del poder político en dicho Titular.

Ambos aspectos adquieren mayor relevancia cuando el instrumento operativo de mayor importancia de esta Ley, lo constituye la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, la que a su vez integra un conjunto de unidades especializadas de investigación, de cuyo existencia, naturaleza, características y alcances se conoce algunas de ellas pero no la totalidad de las mismas.

De conformidad al Artículo 2 el Consejo es “el máximo órgano permanente encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de Seguridad, Defensa Nacional e Inteligencia”. El texto de este artículo indica claramente una visión global de materias sustantivas sumamente diferenciadas e instrumentales.

Si bien es cierto se está totalmente de acuerdo en la imperiosa necesidad de la coordinación interinstitucional, en este caso particular que una misma instancia del máximo nivel político, defina temas relacionados con la Defensa Nacional y la Seguridad, es sumamente peligroso por la posibilidad de confundir la naturaleza, características y alcances de las mismas (dos funciones del Estado tan

diferentes), así como de proporcionar respuestas, incluyendo procedimientos y tratamientos, que deben ser sumamente diferentes aunque de alguna manera complementarios entre sí por la temática de las mismas. Sin embargo, la posición contraria también puede ser argumentada con criterios de validez y va a ser la experiencia histórica concreta la que va a otorgar la valoración más apropiada a una y otra fórmula.

Los órganos operadores de justicia quedan supeditados a la Presidencia del Consejo; y, por formar parte del Consejo el Titular de la Secretaría de Defensa Nacional, viene a agravar las posibilidades de confusión sobre los contenidos temáticos y las formas de proceder, ya que supuestamente este es especializado en la defensa del territorio nacional, de las fronteras nacionales y responsable de la definición de la Doctrina Militar, aplicable a un supuesto “enemigo externo”.

Este tema es particularmente importante debido al hecho que el delincuente, aun el perteneciente o integrante del crimen organizado, no debe ser necesariamente considerado como un “enemigo interno”, en el sentido clásico de la Doctrina Militar conocida como Doctrina de Seguridad Nacional (DSN).

Si bien es cierto se presenta la consideración real y objetiva de la existencia de un crimen organizado transnacional y en algunos casos relacionados con la narcoactividad y/o terrorismo, esas circunstancias no deben llevar en una actitud “mecanicista” a la consideración de constituir todos los delincuentes o presuntos delincuentes “un enemigo, en su caso, a eliminar”.

Como ya se adelantó, el concepto de Defensa Nacional, el territorio patrio y sus fronteras, así como el mantenimiento de una “paz firme y duradera”, son competencia, atribución y responsabilidad directa de la Secretaría de Relaciones Exteriores del país, es decir de la Cancillería.

El Artículo N° 3, establece que “el Consejo debe diseñar las estrategias de prevención, combate,

investigación y sanción de las conductas delictivas en cualquiera de sus modalidades coordinando para ello las acciones necesarias y pertinentes entre los distintos entes que tengan competencia relacionada con la materia”. Este artículo insinúa la posibilidad de la existencia de un “estado de hecho” y no un Estado de Derecho. Se realiza esta afirmación en consideración a la afirmación de que el Consejo debe diseñar prácticamente, sin exclusión ni discriminación alguna, todas las estrategias; sin señalamiento de la normativa jurídica constitucional y legal aplicable en cuanto a competencias, atribuciones y responsabilidades de cada uno de los entes constitucionales y de la independencia de los Poderes del Estado. Se confirma la afirmación, al asignársele la responsabilidad de la coordinación de las acciones necesarias y pertinentes entre los distintos entes que tengan competencia relacionada en la materia.

Se afirma la figura de un “estado de hecho”, debido a que, cuando existe un Estado de Derecho, Republicano y Democrático, esa amplitud jurídica que se le otorga al Consejo, solo puede existir si previamente, de conformidad a los procedimientos constitucionales establecidos al efecto y las formalidades del caso, se hubiese declarado un “estado de excepción”. Por otra parte, es sumamente amplia la norma al incluir prácticamente todas las “conductas delictivas en cualquiera de sus modalidades”, dando a entender que ya sea las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa o Seguridad, pueden actuar frente a cualquier tipo de delito y delincuente, sin diferenciar la naturaleza de sus competencias y atribuciones.

El Artículo 5to define las atribuciones del Consejo en materia de Seguridad, Defensa e Inteligencia así: diseñar las políticas públicas; armonizar las acciones entre los distintos operadores; vigilar el funcionamiento y cumplimiento de las funciones, atribuciones de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia; y, elaborar las acciones estratégicas que en materia de inteligencia sirvan para diseñar las políticas en materia de defensa y seguridad.

Algunos contenidos del artículo precitado se pueden considerar válidos, en todo caso, debería haberse



señalado con toda precisión y exactitud que todas las actuaciones de los Poderes del Estado integrantes del Consejo, así como de las Secretarías de Estado involucradas, del Ministerio Público y aún de la Dirección de Investigación e Inteligencia, deben realizarse en el marco de la normativa constitucional y legal, respetando, siempre, la independencia y autonomía de los Poderes del Estado, particularmente en lo relativo a la formulación de leyes.

El Artículo N° 6 establece que el Consejo para su funcionamiento “conformara la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia como ente encargado de ejecutar las políticas públicas que en materia de defensa y seguridad establezca el Consejo, a través de Unidades Especiales de Investigación que al efecto se creen mediante ley, gozará de independencia funcional, administrativa y presupuestaria y responderá directamente ante el Consejo...”. En esta materia la norma es precisa y amplia.

Cabe preguntarse ¿Y las Secretarías de Estado de Defensa y Seguridad que harán? Y, ¿Las Unidades Especiales de Investigación serán o actuarán paralelas a las Secretarías de Estado y a sus unidades especializadas en la materia? Como es evidente este artículo refleja profundas contradicciones con la normativa vigente y una profunda concentración de poder en el Consejo y, por ende, en quien lo preside, coincidentemente quien presidia el Congreso Nacional al emitirse la Ley del Consejo.

Y, ¿Esas leyes de creación de esas “Unidades Especiales” ya se elaboraron, aprobaron y entraron en vigencia?; o, con suma discrecionalidad han considerado que le corresponde al Presidente en Consejo de Secretarios de Estado aprobarlas; o, aun lo que es más grave, que ¿es competencia exclusiva del Presidente con los dos Secretarios de Estado aprobarlas? Algunas de las “Unidades Especiales” se encuentran ya incorporadas en el texto de la “Ley de Inteligencia Nacional”, a la cual se hará referencia posteriormente.

El Artículo N° 7 establece las atribuciones de la Dirección, señalando entre otras: “ejecutar las políticas

públicas que en materia de defensa y seguridad establezca el Consejo”. Esta atribución reitera el conflicto ya señalado respecto a su paralelismo con las Secretarías de Estado de Defensa y Seguridad. De esta manera se confirma con esta otra norma jurídica la concentración de poder en el Consejo y el Presidente, en dos temas sumamente delicados para la nacionalidad (Defensa y Seguridad).

Los numerales 2, 3 y 4 son relacionados con las Unidades Especiales de Investigación; estableciendo en el numeral 2, la atribución “de dirigir y coordinar... las que estén a su cargo”; el numeral 3, “coordinar las acciones” que estas “ejecuten en el cumplimiento de sus funciones”; y, “nombrar a los coordinadores”.

Al relacionar esta Ley del Consejo con la Ley de Inteligencia Nacional, se logra una mayor comprensión en el interés por controlar, en una forma centralizada, toda la información generada por diferentes entes del sector público respecto a los particulares y sus actividades, tal y como se verá en el apartado relativo a la Ley de Inteligencia. Esta situación se incrementa con la llamada Ley de Escuchas.

El numeral 5 se refiere a la atribución de vigilar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros que integran las diferentes Unidades e imponer las sanciones que en base a ley correspondan. En este caso particular se debe suponer que las sanciones que pondrán son exclusivamente las de carácter administrativo, ya que las de carácter civil y penal corresponden a otros entes del Estado judicializarlas y en su caso al Poder Judicial sentenciar lo pertinente conforme a un debido proceso y la normativa sustantiva vigente.

El numeral 6 indica que deberá “ejecutar las resoluciones judiciales dentro de los términos y alcances que se determinen en las mismas” ¿Podrá significar esta redacción que en algunas acciones sustituirá a la Policía Nacional? Sin embargo, el numeral 7 lo cubre señalando que debe “enmarcar sus actuaciones dentro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias”.

En la atribución número 9 se abre un abanico pendiente de claridad y precisión al establecer “las demás comprendidas en el ámbito de sus fines, las leyes y reglamentos”. Es decir la determinación de los fines puede estar sujeta a la interpretación del Consejo o de quien lo preside.

La discrecionalidad amplia y sin criterios que contribuyan a determinar sus límites constituye para el funcionario público responsable de una determinada entidad del Estado, un deber complejo, delicado y de muchas probables consecuencias políticas y jurídicas de no adoptar las decisiones en el marco de la doctrina jurídica y de otras normas jurídicas relacionadas con la administración pública.

Esta discrecionalidad se ve manifiesta cuando se asigna como atribución “las demás comprendidas en el ámbito de sus fines”. Si sus fines generales son la defensa, la seguridad y la inteligencia, los ámbitos son suficientemente amplios por no estar debidamente delimitados; y argumentando cualquiera de ellos, se pueda cubrir cualquier esfera del ámbito de la vida pública o privada de las personas jurídicas o naturales del país, residentes o aún en tránsito.

Se desprende de todo el texto de la Ley una amplia discrecionalidad sumamente delicada, no solamente para el funcionario público, autoridad administrativa, titulares de los Poderes del Estado y entes constitucionales involucrados, sino también para toda la nacionalidad.

3. Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas

Decreto N° 243-2011, publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 32,731 de fecha 26 de enero de 2012 y Reformas contenidas en el Decreto N° 77-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,832 de fecha 29 de mayo de 2012.

Esta ley hace referencia a una modalidad muy particular de efectuar labores de inteligencia e investigación, supuestamente solo “criminal” y no “política”, como forma de fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad tradicional y criminalidad organizada nacional y transnacional. Como instrumento operativo se estableció la Unidad de Intervención de Comunicaciones (UIC), como dependencia de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia.

De esta manera se fortalece la concentración del poder, de control y eventual represión de la ciudadanía en el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, presidido por el Titular del Ejecutivo.

La información adquirida puede tener diferentes orígenes así: documentos, cintas de audio y video, objetos, sonidos, e imágenes. Además se establece la obligación de implementar la respectiva cadena de custodia para procesar estas evidencias; y la respectiva sanción penal a los funcionarios que realicen esta actividad de investigación sin cumplir con todos los requisitos de ley.

En la Reforma a la Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas en sus artículos 37 y 56 se establece la obligación para las empresas e instituciones que rindan servicios de comunicaciones, para que realicen un registro de todos sus clientes prepago, post pago, y todos sus clientes en general. Así mismo, se prohibió las transacciones sin la identificación plena del cliente y se implementó la obligación de establecer un registro numérico de tarjetas SIM con la validación de datos por parte del Registro Nacional de las Personas (RNP).



4. *Ley de Inteligencia Nacional*

Prácticamente un año después de aprobada la Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas, mediante Decreto 211-2012 de fecha 18 de enero del año 2013, se aprobó la Ley de Inteligencia Nacional, sancionada el 9 de abril y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 33, 099, de fecha 15 de abril de 2013.

El segundo considerando establece que corresponde al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad diseñar las políticas públicas en materia de seguridad, defensa e inteligencia, armonizando las acciones entre los distintos operadores en materia de seguridad, defensa e inteligencia para garantizar el bien común.

Es notorio, una vez más, que se mantiene, por ignorancia o por intereses creados, la confusión entre el ámbito de defensa y el de seguridad. Así mismo, se indica la responsabilidad del Consejo de armonizar las acciones entre los distintos operadores.

El tercer considerando establece que para la consecución de sus objetivos el Consejo debe contar con la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia a fin de ejecutar las políticas públicas que en materia de defensa, seguridad e inteligencia le sean dictadas. Nuevamente se profundiza el conflicto entre el Consejo y las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad, al señalar a “la Dirección como responsable de “ejecutar las políticas públicas”.

El Artículo 1 hace referencia a la finalidad de la ley en el sentido de establecer el marco jurídico que regula los principios, la organización, la coordinación, el control y demás disposiciones relativas a la Dirección.

Al respecto se realiza dos comentarios: una relativa al ¿Porque se requiere una ley para el tema de los servicios de inteligencia que son, normalmente un instrumento del Estado, los cuales regularmente

pueden emitirse mediante cualquier otra modalidad jurídica, particularmente reglamentaria? Es decir, pareciere que se quiere elevar a categoría de ley algunas disposiciones que entran en conflicto directo y abierto con la institucionalidad pública en las materias referidas.

La segunda consideración es relacionada con el hecho de que una Dirección Nacional sea regulada por una ley del Estado, particularmente cuando de conformidad al derecho administrativo, las normas relacionadas con este tipo de instancias del gobierno pueden ser aprobadas conforme a otros procedimientos.

El Artículo N° 2 (Título II) de la Dirección, establece como su objeto: “desarrollar actividades de investigación e inteligencia estratégica para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y residentes en el país, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra el orden constitucional y ejecutar las políticas públicas que en materia de defensa y seguridad establece el Consejo...”.

Este Artículo reitera el conflicto de competencias y la confusión temática y, lo más grave aún, la concentración de definición de políticas públicas en el Consejo.

Conforme al Artículo N° 4 la Dirección establecerá oficinas en cualquier lugar de la República con lo cual se prevé la posibilidad de contar con un instrumento institucional de amplia cobertura territorial, y por ende, de amplio espectro de control político. El Título III establece un “Sistema de Inteligencia Nacional”, el cual estará integrado por un conjunto de instituciones especializadas del Estado que “actuando coordinadamente producirán inteligencia para la toma de decisiones en el ámbito interno y externo con el fin de proteger al Estado de las amenazas a la seguridad y la defensa nacional. La Dirección... coordinará el Sistema”.

Este artículo contiene desde la perspectiva estrictamente política varios elementos de importancia, así: primero, reitera la capacidad de control político por parte del Titular del Ejecutivo, por medio de

la Dirección y de las Unidades Especializadas; segundo, establece como competencia los ámbitos externo e interno; tercero, sigue manteniendo la confusión entre dos temas muy diferentes defensa y seguridad, la cual será evidente a lo largo de toda la ley. Es importante resaltar el concepto de Sistema de Inteligencia Nacional con lo cual se involucra, de una u otra manera, a toda la institucionalidad pública del Estado.

De conformidad al Artículo N° 6 las instituciones especializadas para la producción de inteligencia son:

- Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia
- Fuerzas Armadas de Honduras
- Policía Nacional
- Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
- Unidad de Información Financiera

Es conocido que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen dependencias especializadas en el tema de inteligencia aunque con propósitos diferentes. Estas instituciones implican de inicio el control y cruce de información relacionados con las materias de defensa, seguridad, finanzas y relaciones exteriores que implica análisis geopolítico y geoestratégico. En este último caso se abre la posibilidad que en consideración a la existencia del crimen organizado y la narcoactividad transnacional puede tener una validez de importancia.

Se involucra a la Secretaria de Relaciones Exteriores para que proporcione información; pudiéndose suponer que principalmente en su ámbito de especialidad las relaciones internacionales y la defensa nacional, aunque no participe en la toma de decisiones en el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

En este mismo Artículo se señala que es una obligación de las instituciones públicas brindar la información que le sea requerida y que “las entidades privadas deberán igualmente cooperar en el mismo sentido amplio brindando la información que le sea requerida”.

Se confirma así la obligatoriedad sin límites de la institucionalidad pública de brindar información; y, lo que es más grave aún, de que el sector privado, que en su verdadero sentido lo constituimos todos los que no estamos involucrados en el ámbito de la institucionalidad pública, debemos “cooperar” brindando la “información requerida” sin restricción alguna, invadiendo campos de la privacidad personal y familiar, pudiendo violentar así los más elementales Derechos Humanos. El texto señalado amplía, aún más, los instrumentos de control político disponibles para el Titular del Ejecutivo.

Así mismo, se establece que el incumplimiento de proporcionar información “dará lugar a sanciones administrativas, civiles y penales”. A este respecto es válido el comentario relacionado con la competencia para dictar sanciones.

Mediante el Artículo N° 7 se crea el “Comité de Inteligencia Estratégica (CIE) como un ente técnico consultivo, para contribuir en la formulación y, ejecución de políticas públicas en materia de seguridad, defensa e inteligencia” e integrado por:

- El Director Nacional de Investigación e Inteligencia quien lo presidirá; y, el Jefe de la División de Inteligencia de la Dirección actúa como Secretario de Actas;
- El Director Nacional Adjunto de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia;
- El Director de Información Estratégica (C-2) de las Fuerzas Armadas;
- El Director de Inteligencia Policial;
- El Director de la Unidad de Información Financiera (UIF);
- El Representante del Ministerio Público;
- El Director de Lucha contra el Narcotráfico;
- Un Representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La incorporación de nuevas entidades públicas en los trabajos de mayor importancia del Consejo como ser la función de inteligencia, para la apropiada definición de políticas públicas en materia de defensa y seguridad, confirma claramente el principio de



análisis e interpretación jurídica que se indicara al inicio en cuanto a la pertinencia de que el análisis se efectúe en una forma comprensiva de la normativa jurídica referida a una misma materia o tema.

En el Artículo N° 8 se establece que “en el cumplimiento de las funciones de inteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los principios siguientes: legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, ética (adoptar decisiones y determinar un comportamiento transparente y apropiado) y, imparcialidad”. Este señalamiento no se encuentra presente en las del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, y en la Ley de Seguridad Poblacional ni en la de Ley de Clasificación de Documentos Públicos o la Ley Especial de Intervención de la Comunicaciones Privadas (Ley de Escuchas).

El Capítulo 2, del mismo Título relacionado con la Dirección (Artículo N° 9), establece, además de las atribuciones consignadas en el Artículo 7 de la Ley Especial del Consejo, las funciones de la Dirección.

Es relevante señalar que a la Dirección le corresponde dos funciones que normalmente tienen independencia aunque deben estar debidamente coordinadas y complementar sus acciones: inteligencia e investigación.

Aunque se califiquen ambas de estratégicas, la realidad concreta indica que ambas funciones, particularmente la investigación se traslapa con competencias y responsabilidades que corresponden a otras entidades públicas, especialmente el Ministerio Público y su responsabilidad de investigar y documentar debidamente los delitos cometidos a fin de judicializar aquellos que así correspondan.

Se puede argumentar, conforme a la teoría de la administración pública, que la oficina de la Presidencia de la República tenga una dependencia especializada en inteligencia; sin embargo, se debe partir del supuesto administrativo de que todo el gobierno depende del Titular del Poder Ejecutivo.

Estas decisiones pueden conducir a establecer todo un gobierno paralelo dentro de la oficina de la Presidencia, la Secretaria del Despacho Presidencial o la Coordinación General del Gobierno, provocando: duplicidad de funciones, exagerado costo burocrático e ineficiencia del aparato del Estado. Así mismo, se considera contraproducente que también desempeñe funciones de investigación.

Adicionalmente, las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano o ciudadana, pueden tener una duda razonable para identificar ante que dependencia ya sea de inteligencia o investigación deben hacer una determinada gestión; es decir, si ante las que dependen de la Presidencia u otras bajo su dependencia y control político o ante las dependencias “naturales/tradicionales” de la administración pública de estas materias.

Las funciones conforme a la Ley son:

1. Desarrollar actividades de investigación e inteligencia estratégica con el propósito de:
 - i. Identificar y contrarrestar en el ámbito nacional o internacional las capacidades y actividades de personas y organizaciones que puedan representar una amenaza para la seguridad y el desarrollo nacional.

La Visión de País y Plan de Nación, cada día es oficialmente menos tomado en cuenta y el Plan de Gobierno, que de conformidad con la Constitución de 1982, debe dirigir las actuaciones de la presente administración, ha sido “sustituido” por el llamado Plan 20 20. Así mismo, las agencias bilaterales y multilaterales de cooperación internacional no han recibido oficialmente el Plan de Gobierno, salvo un borrador del mismo que les fuera dado a conocer en el primer semestre del 2014. En la página web de la Secretaría de Coordinación General de Gobierno se puede encontrar una versión del mismo.

El desarrollo nacional es la frase utilizada en otros textos legales supuestamente restringidos para las materias de defensa y seguridad, que abre el espectro de actuación a toda la colectividad y competencias públicas y por ende coloca todo bajo la vigilia y control del Consejo Nacional.

Contrarrestar acciones de grupos terroristas que atenten contra el Estado.

En este caso debió de haberse señalado con precisión una definición de grupos terroristas o, en su caso, remitir a otras normas de carácter penal, nacionales e internacionales vigentes en la materia; y no dejar a un criterio discrecional la calificación de un tema tan amplio y delicado.

- ii. Apoyar la desarticulación de estructuras del crimen organizado cuando represente amenazas contra la seguridad y la defensa nacional. A este respecto vale el comentario efectuado en el numeral anterior.
- iii. Contrarrestar actos que atenten gravemente contra la gobernabilidad, la administración pública y proteger a las instituciones del Estado de la influencia del crimen organizado.

Esta función está descrita en una forma sumamente amplia, tanto en lo referido a un proceso como es la gobernabilidad como en lo relativo a los entes del Estado: administración pública e instituciones del Estado.

Particularmente lo relativo a la gobernabilidad es sumamente delicado y puede provocar todo tipo de investigación por parte de los servicios de inteligencia a toda la población que puede considerar vulnerados sus derechos de cualquier naturaleza. Esta situación se agrava si la población se reúne, organiza y moviliza para la defensa de sus derechos constitucionales.

Si se relaciona el contenido de la presente ley con lo dispuesto en la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, la del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y la normativa de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos, la situación es aún mucho más delicada y de posibles consecuencias graves para la democracia nacional.

Es decir, cualquier comentario de un ciudadano o ciudadana del país, respecto a las actuaciones de la administración pública o de alguna institución del Estado, puede ser considerada en ese margen tan amplio de discrecionalidad establecida en la norma precedente, como “facilitar información” a el “crimen organizado”.

- iv. Contribuir a la protección de recursos naturales, tecnológicos y económicos del Estado, contra la interferencia de agentes internos y externos que comprometan el orden público y los objetivos nacionales.

La calificación de “protección” la establece la Dirección y el Consejo en un marco de discrecionalidad sumamente amplio, particularmente cuando no se cuenta con un Plan de Gobierno oficialmente adoptado. Así mismo, la calificación de “agentes internos y externos”, de su posible “interferencia” y de la posibilidad que “comprometan el orden público y los objetivos nacionales”; todos ellos sin definición precisa, especialmente el último concepto (objetivos nacionales), que nadie oficialmente conoce, caen dentro de ese amplio margen de discrecionalidad y generalidad.

- v. Proteger a las instituciones públicas de actos de penetración, infiltración, espionaje, sabotaje u otras actividades de inteligencia desarrolladas por

organizaciones criminales y otros agentes que representen una amenaza.

Nuevamente el concepto de protección está presente. El acceso a la información pública que debe de ser pública en un régimen democrático y republicano puede ser profundamente menoscabado por la presencia de este concepto. Así mismo, la falta de calificación de “otros agentes”, queda sujeto a la discrecionalidad de las dos instancias referidas.

1. Desarrollar actividades de investigación e inteligencia en cooperación con los demás organismos de inteligencia nacional así como otras entidades del Estado.

Esta disposición refleja un nivel de generalidad que imposibilita tener una idea precisa de cuáles son las “otras entidades del Estado” involucradas en estos temas. Sin embargo, la afirmación también adolece de claridad, debido a que en su inicio habla de “desarrollar actividades de investigación e inteligencia” pero a continuación hace referencia de que realizará sus actividades “en cooperación” con organismos exclusivamente de “inteligencia nacional”, excluyendo la función de investigación. Estas confusiones y falta de precisión fortalecen la discrecionalidad de la autoridad superior y afectan a la ciudadanía.

2. Establecer acuerdos de cooperación nacional e internacional en temas relacionados con investigación e inteligencia, tomando en cuenta las políticas de seguridad, defensa e inteligencia establecidas por el Consejo.

Esta disposición hace referencia a las tres competencias del Consejo, aunque una de ellas la inteligencia es instrumental y al servicio de las otras dos, que por otra parte son definidas en tres cuerpos legales (Consejo, Inteligencia y Clasificación de Documentos Públicos), como aplicables a cualquier acción realizada por la población, la ciudadanía en particular o sus

organizaciones.

3. Cooperar con otras agencias o instituciones homologas extranjeras amigas en la realización de investigaciones y el intercambio de información e inteligencia en el marco de la reciprocidad.

Una vez más se hace referencia indistintamente a investigación, inteligencia e intercambio de información, dejando así a criterio de las autoridades máximas: Director, Consejo y Presidente la iniciativa de cooperación.

Cabe preguntarse cuál es la diferencia concreta entre los numerales tres y cuatro referidos, ya que el contenido del tres se refiere acuerdos de cooperación y el cuarto a cooperación, pudiéndose concluir que este último es relativo a acciones muy concretas fuera del marco de los acuerdos de cooperación suscritos o con agencias o instituciones homologas “extranjeras amigas” con las cuales no se ha suscrito ningún instrumento jurídico de cooperación.

En esta Ley se consigna también disposiciones relativas a la organización de la Dirección y su facultad para “crear Unidades Especiales de Investigación e Inteligencia para la ejecución de sus operaciones”; de la representación legal del Director Nacional y del Adjunto; del patrimonio; de la clasificación de información como reservada, en vista de su contenido confidencial o secreto, por ser elementos inherentes a la seguridad y defensa nacional; del Programa de Protección Especial; de los Agentes Especiales y otros Intervinientes en las actividades de inteligencia; y, del Régimen Laboral y de Previsión Social (Carrera Administrativa, Estatuto Laboral y de Previsión Social).

Así mismo, en una forma complementaria a otras disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, establece categóricamente que “la información reservada, obtenida y manejada por el Sistema Nacional de Inteligencia cuyo conocimiento público vulnera la privacidad de las personas y la seguridad nacional, queda excepta del escrutinio de cualquier

organismo o persona natural” (Artículo N° 19).

Es evidente que lo reservado y secreto se convierte en súper secreto y accesible solamente para los miembros del Consejo, la Dirección o la autoridad del Centro Nacional de Información (CNI), dependencia técnica de la Dirección Nacional. Este integrará “las diferentes bases de datos de las entidades públicas que administran información de interés para la seguridad y defensa nacional”; para esos fines el Centro adquirirá la plataforma tecnológica que permita la interconexión con las entidades públicas, quienes facilitaran este proceso (Artículo N° 29).

Este Centro que tiene acceso a la información de todas las entidades públicas, sin exclusión alguna, debe ser analizada de manera conjunta con las disposiciones sobre esta materia que están incorporadas en la Ley de Clasificación de Información Pública y la Resolución N° 069-2014, del 14 de julio del año 2014, relativa a la reserva y secretividad de la información de aproximadamente 16 entidades públicas y a la obligatoriedad de integrarse a la plataforma tecnológica de este Centro Nacional de Información (CNI).

El Artículo N° 31 confirma lo dubitativo de las normas jurídicas que han prevaído en estas materias de defensa y seguridad para facilitar a las diferentes instancias de seguridad las decisiones con el mayor nivel de discrecionalidad al establecer que “lo no previsto en esta Ley se regirá supletoriamente por las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente aplicable”. El no establecimiento con precisión de cuál es el ordenamiento jurídico supletorio da lugar y facilita el abuso de autoridad y otros delitos de mayor gravedad.

El Artículo N° 32 establece que en un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la Ley la Dirección deberá presentar al Consejo el Reglamento de organización, funciones, presupuesto y procedimiento de investigación e inteligencia.

5. Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional

Decreto N° 418-2013, publicado en La Gaceta Diario Oficial 33,373 de fecha 07 de marzo de 2014. Propuesta por el Diputado Rodolfo Zelaya en el seno del Congreso Nacional, el 14 de enero del 2014.

Respecto a esta Ley se realiza los comentarios siguientes:

- i. Es importante señalar la evidente e inapropiada diferencia existente entre el título de la Ley y el contenido de la misma; ya que el primero se refiere a las materias de Defensa y Seguridad y en su contenido se amplía a los temas relativos al desarrollo nacional y las relaciones internacionales con lo cual prácticamente todos los temas nacionales quedan incorporados.
- ii. La Clasificación de la información pública en las cuatro categorías siguientes: Reservada, Confidencial, Secreta y Ultra Secreta, queda a criterio del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, motivo por el cual es fácil suponer que se puede convertir en un instrumento ampliamente antidemocrático, principalmente teniendo en cuenta la naturaleza y características del Consejo, así como la orientación eminentemente centralizadora del Poder Ejecutivo en el Titular del mismo.
- iii. A lo señalado se agrega las debilidades del ordenamiento jurídico vigente, sumamente contradictorio y con múltiples vacíos, que constantemente se amplía según lo dictan los intereses y no la “sana razón jurídica”.
- iv. Las categorías son definidas de una manera general, quedando a discreción de la instancia respectiva su aplicación concreta, así:

- a. Reservado: “Efectos institucionales no deseados”
- b. Confidencial: “Dañar o perjudicar internamente”
- c. Secreto: “Serios daños internos y externos a la Seguridad Nacional”
- d. Ultra Secreto: “Daño interno y externo excepcionalmente grave”
- v. Es una Ley típicamente fundamentada en la Doctrina (Militar) de Seguridad Nacional (DSN) que prevalecía en los años 60--70 y 80 con la Guerra Fría.
- vi. Violenta los más elementales y legítimos Derechos Humanos reconocidos nacional e internacionalmente:
- a. La Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- b. Convenciones y Tratados Internacionales:
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - Carta Democrática Interamericana (de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA).
- vii. En particular señalamos los Artículos N° 1 y 3 que al referirse a las materias Clasificadas consigna los amplios conceptos de Seguridad y Defensa; sin embargo, no bastando lo consignado, los amplía mucho más al incluir el “Logro de los Objetivos Nacionales”, con lo cual se otorga una mayor discrecionalidad a la autoridad pública.
- viii. Existe una profunda distorsión conceptual, posiblemente provocada por intereses, al olvidarse u omitir que la Defensa Nacional es un tema eminentemente político y diplomático y no militar.
- ix. Es imprescindible señalar que en una República Democrática el logro de los Objetivos Nacionales es una responsabilidad colectiva y que la democracia es fundamentalmente participación y esta requiere de información.
- x. Los Artículos N° 8 y 11 recuerdan dictaduras de América Latina como las de Ubico y Stroessner al abrir la posibilidad para que todos los habitantes nos convirtamos en delatores e informantes para la Dirección Nacional.
- xi. El texto del articulado la convierte en la antesala de una Ley Mordaza.
- xii. El Artículo N° 15, excluye ciertas materias, tales como: Genocidio, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desaparición forzosa, violencia sexual masiva, crímenes de lesa humanidad; y, deja incluido como posibles temas de clasificación el crimen organizado, la narcoactividad y la corrupción.
- xiii. Los criterios o elementos discrecionales siguen prevaleciendo, cuando se establece que el “Juez o fiscal, según el caso, podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario, de su familia, y el carácter de las materias clasificadas”. De esta manera la posibilidad de una persecución política o de significativa falla para que se logre un debido proceso están presentes.
- xiv. El Artículo N° 16, al establecer un “régimen de custodia, traslado, registro, archivo, examen y destrucción de las materias clasificadas” choca con la doctrina jurídica y política de la conveniencia para la Seguridad Jurídica y la Democracia de la existencia de una Ley de Archivos.
- xv. Conforme a la Ley “...Todo el personal de la Administración Pública se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos”; así todos los funcionarios y empleados públicos pasan a ser “miembros” de



la Seguridad e Inteligencia del Estado.

xvi. Toda solicitud de clasificación de información debe dirigirse directamente al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa por los titulares de cada institución que lo conforman. Además se establece temporalidad de 5, 10, 15 y 25 años como límites para la desclasificación, la cual la convierte en una Ley eminentemente antidemocrática y anti participativa, además de violentar el derecho a la libertad de expresión e información tal y como lo consigna la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia.

La Ley tiene una consecuencia antidemocrática profunda y de fuertes consecuencias en la vida ciudadana y de la población. Lo que es público debe ser público. El acceso a la información público es una precondition fundamental para una participación ciudadana seria, responsable y continua. La falta de accesibilidad provoca especulación, incertidumbre, temor y miedo.

La gobernabilidad democrática depende en mucho de la información pública disponible oportunamente, detallada y veraz. La falta de transparencia, rendición de cuentas y disponibilidad de información pública, facilita los abusos de autoridad, la corrupción y la impunidad. Adicionalmente, la falta de conocimiento de este tipo de información posibilita la consolidación de la delincuencia común, el crimen organizado y la narcoactividad. La secretividad favorece todos los actos irregulares y diferentes tipos de delitos, así como de asociación ilegal.

Previo a la emisión de este conjunto de normas jurídicas emitidas en los últimos años, la normativa jurídica vigente, obliga al Estado a que todas sus entidades faciliten el acceso a la información como un Derecho Ciudadano imprescindible para el fortalecimiento de la Democracia y del Estado de Derecho. Las contradicciones entre la normativa jurídica vigente y las actuaciones públicas son sumamente frecuentes y más grave aún, sin consecuencias de ninguna naturaleza para los funcionarios responsables de su

obstrucción y de actuar en la opacidad.

Entre las disposiciones que se violentan y trasgreden con la Ley de Clasificación de Documentos Públicos sobresalen:

i. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Decreto Legislativo No. 170-2006, publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de diciembre de 2006 y reformada el 28 de mayo del 2007 mediante Decreto 64-2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de julio del 2007.

De manera particular se violentan los objetivos de la ley contenidos en su artículo 2, sobre todo en lo relativo a: 1) Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; 2) Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado; 3) Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares; 4) Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado; 5) Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos.

ii. Normativa Internacional que se infringe:

a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Esta norma internacional que pasa a formar parte integrante de nuestra legislación nacional, establece: "Artículo 19: 2 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento."

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José,

Costa Rica (“Pacto de San José”): Artículo 13: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

c. Carta Democrática Interamericana, la cual establece como premisa fundamental que los pueblos de América tienen derecho a la democracia. Artículo 4: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

Así mismo, señala “La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

Por otra parte, hasta donde es de público conocimiento, el 14 de enero de 2014 o días subsiguientes, el Diputado proponente, el Gobierno Central, la Junta Directiva del Congreso Nacional no efectuaron consulta oficial técnica al órgano competente en esta materia como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Así mismo, llamó poderosamente la atención que se propusiera dicha ley unos pocos días antes de que asumiera el “nuevo gobierno” y se conformara una nueva estructura partidaria en el Congreso Nacional.

Lo anterior desconociendo los compromisos del Estado al haber suscrito los tratados y convenciones internacionales señalados y la obstaculización permanente de la mayoría de los entes del Estado a una “Cultura de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información pública y lucha contra la

corrupción”, y perjudicando cualquier intención de promover una “Cultura Democrática”.

6. Estrategia Interinstitucional en Seguridad y Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad (TIGRES)

Aprobado mediante Decreto N° 103-2013, el 10 de junio de 2013, sancionado por el Poder Ejecutivo el 26 de junio y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,161 de fecha 27 de junio de 2013. Como se podrá notar la presentación, formulación de dictamen, debates, aprobación, sanción y publicación se efectuaron en prácticamente dos semanas reflejando así la premura electoral, la presión temática social y el control político en el Congreso Nacional.

Según información disponible la Tropa Tigres tenía que estar lista con 5,000 efectivos antes de las elecciones generales que se realizarían el 24 de noviembre.

En el momento de procesamiento de esta iniciativa de Ley, el Partido Nacional, dominante en el Congreso Nacional, ya se encontraba disputando contra fuerzas significativas en el proceso electoral. El Gobierno Nacionalista en el poder desde enero de 2010, no lograba disminuir los altos índices de violencia y criminalidad los cuales más bien se elevaban significativamente.

El panorama político electoral se le presentaba sombrío en noviembre de ese año (a 5 meses) y la Administración y gobierno no daban manifestaciones concretas de voluntad política de revertir dicha situación.

Adicionalmente, las consecuencias del Golpe de Estado todavía se manifestaban en contra del Gobierno Nacionalista participe y beneficiario directo del mismo. Sin embargo, el Partido como tal y su Candidato Presidencial Juan Orlando Hernández Alvarado, trataba de mantener distancia del Gobierno

y no aparecer directamente involucrado en los acontecimientos del 28 de junio del 2009.

Lo anterior explica y justifica el llamado que hace el Presidente del Congreso y Candidato Presidencial, en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley, con el propósito de intentar revertir las situaciones referidas y demostrar su voluntad de atender este problema crucial. Conocedor de la importancia de la comunicación y de su impacto en la masa votante no tuvo escrúpulos en presentar cualquier iniciativa que pudiese considerar atractiva para la población votante.

Impacta la manipulación del sentimiento de inseguridad y la alusión a los humildes compatriotas “que tienen que pagar el maldito impuesto de guerra”, porque “ha llegado la hora de sentir compasión por los que lloran en silencio en sus casas por la delincuencia” y por ello “me resulta imposible dormir tranquilo sabiendo que hay cientos de hondureños que son víctimas de la extorsión”.

He aquí un ejemplo esclarecedor que muestra la intención de manipular los sentimientos, la angustia y la permanente preocupación en que vivimos todos los ciudadanos ante el auge evidente y ampliación innegable de la delincuencia común y organizada. La ignorancia generalizada, particularmente en las materias de defensa y seguridad, sin separación alguna de criterios al respecto, provoca muy fácilmente su politización y facilidad para “concertar” y aprobar propuestas ya fracasadas en otras latitudes cercanas en tiempo y espacio.

Aprovechan la Constitución de 1982 y la confusión expresa entre Defensa y Seguridad. Ante la ignorancia generalizada, argumentan de conformidad a los intereses más espurios; y voceros, de uno y otro lado, legitiman las mismas por compromiso y canonjías y se avanza hacia la compra de conciencias y quebrantar voluntades a favor de las propuestas de seguridad con propósitos electorales.

Se confunden realidades, impactos y resultados con percepciones. La propuesta del Candidato Presidencial de establecer una Policía Militar de Orden Público

(PMOP), constituye una prueba contundente de lo afirmado.

En su oportunidad el Centro de Documentación de Honduras (CEDOH) afirmó “La creación de la fuerza especial “TIGRE”, un híbrido de militares, policías y agentes de inteligencia, con perfil tan confuso como contradictorio, no es otra cosa más “una salida de emergencia” de corte electoral ante la crisis, sin coherencia interna, sin ubicación institucional y, lo que es peor, sin asidero doctrinal ni funcional dentro del sistema de la seguridad pública”.

La Constitución de 1982 abre la posibilidad de que las Fuerzas Armadas cooperen con la Policía Nacional Civil, en determinadas circunstancias y con una temporalidad definida, utilizando los procedimientos jurídicos establecidos en las normas vigentes. Así, se reitera las normas constitucionales relativas a este tema:

Art.272. “Cooperarán con la Policía Nacional en la conservación del orden público”.

Art.274 “...Colaborarán con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes... Además, cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado...”

El primer Considerando de la Ley, establece claramente que la crisis de seguridad “pone en manifiesto la necesidad de un trabajo coordinado e interinstitucional” principio válido desde el punto de vista del derecho administrativo y desde el punto de vista político. Sin embargo, el contenido y características que se le otorga a la coordinación y trabajo interinstitucional, así como su práctica concreta son los que van a permitir emitir un juicio válido sobre su impacto en la vida social del país.

El Artículo 1º de la Ley establece que “La Estrategia Interinstitucional de Seguridad, es la coordinación de acciones del Estado de Honduras que implica



la participación de las instituciones del Estado en materia de seguridad y justicia, con el fin de hacer frente de manera integral a las principales amenazas contra la seguridad pública, mediante el uso de todas las capacidades humanas, investigativas, técnicas, científicas, legales y presupuestarias requeridas para su buen desempeño”.

Al igual que el Considerando, este primer artículo refleja una pretensión política y administrativa válida y legítima. Se requiere un análisis completo de la Ley para poder derivar conclusiones al respecto.

De conformidad con el Segundo párrafo del Artículo 1, la “Unidad Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad” (TIGRE), “es el órgano especial de la Policía Nacional que opera bajo la Estrategia Interinstitucional de Seguridad que comprende las acciones integrales gubernamentales”. Indica una dependencia como “órgano especial de la Policía Nacional” apropiada desde el punto de vista administrativo y de una definición adecuada de la entidad del sector público a la que le corresponde manejar el tema de la seguridad pública en un país.

A renglón seguido se establece que “Las Fuerzas Armadas de Honduras prestarán todo el apoyo que sea requerido por la Estrategia Interinstitucional de Seguridad y la Unidad TIGRES, el cual será solicitado por los conductos legales correspondientes. Esta misma disposición incluye a todas las Secretarías, instituciones autónomas, desconcentradas y descentralizadas del Estado y Municipalidades, que según la Estrategia Interinstitucional de Seguridad deben participar en el combate al delito”. Este tercer párrafo, del Artículo 1 refleja claramente una concepción totalizante de la seguridad y monolítica del Gobierno en el marco de esa Estrategia Interinstitucional.

A inicios de los años 70 supuestamente el proceso de reforma agraria era el eje articulador de las políticas públicas y de Estado; al inicio del siglo XXI se suponía que la política de Estado que impregnaba y definía todo el quehacer público era la Estrategia de la Reducción de la Pobreza (ERP); ahora, desde el

año 2010 lo dominante es la visión reactiva frente a la inseguridad de las personas y los bienes. Es decir, una visión fundamentada en armas y no en prevención; en la represión y no en el bienestar y desarrollo.

El Título II de la Ley relativo a la finalidad, funciones y atribuciones, establece como tales en el Artículo 2 las siguientes:

i. “Fortalecer la acción institucional del Estado en combatir de manera frontal todas las manifestaciones de inseguridad a través del desarrollo de actividades Policiales e Interdisciplinarias localizadas para el mejoramiento de los niveles de seguridad y convivencia ciudadana en Honduras”. Este numeral refleja de nuevo claramente la visión de control y represiva de la seguridad.

ii. “Velar por la protección de las personas y sus bienes, ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales”. Así mismo, el numeral 4, establece una norma complementaria a la segunda frase del presente texto: “Ejecutar de acuerdo a la Ley las órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección de la Policía Nacional”.

El numeral 8 finaliza completando la visión normativa al instruirle: “Ejecutar los mandatos de la autoridad competente, cumplir resoluciones del Ministerio Público y órganos judiciales”. Estas normas son de aplicación general para todas las dependencias públicas, independientemente de cualquiera que sea su naturaleza, características, rango o dependencia jerárquica.

iii. “Velar por la conservación del orden público, prevención, control, investigación del delito, así como el procesamiento, capturas y juzgamiento de los autores y cómplices”. Este numeral incluye un conjunto de ángulos de importancia para la seguridad. Esa responsabilidad corresponde a diferentes Poderes del Estado, entes constitucionales y entidades públicas, si bien es cierto solo se le

indica la responsabilidad general (“velar”), la percepción es que a la “Unidad TIGRES” se le asigna la responsabilidad total en esas diferentes funciones.

iv. “Realizar planes preventivos, disuasivos permanentes y sostenidos, así como planes de choque focalizados en puntos y sectores estratégicos de las zonas urbanas o rurales, de acuerdo con el fenómeno delincencial de mayor afectación, con el fin de reducir el índice de criminalidad”. La prevención no corresponde única y exclusivamente a la Policía y mucho menos a una unidad policial, criterio válido también para la disuasión. Se capta en la Doctrina Militar, el concepto de choque; sin embargo, habría que ver cuál es la naturaleza y alcance de su aplicación para una Policía Nacional Civil.

El Artículo 3 establece que la Unidad TIGRES “en el cumplimiento de misiones especiales de seguridad... teniendo en cuenta la naturaleza de las tareas que se vayan a desarrollar tendrá el acompañamiento permanente de fiscales y jueces con competencia nacional y experiencia en delincuencia organizada los cuales deben ser asignados por las autoridades correspondientes a través del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad para cumplir de manera exclusiva con la finalidad del presente Decreto”.

Esta norma remite, sin necesidad ni justificación jurídica alguna, al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, por lo cual se centraliza de nuevo en esta instancia decisiones y acciones que perfectamente corresponden en forma independiente y autónoma a determinados Poderes del Estado y entes constitucionales, tales como: Poder Judicial y Ministerio Público.

El Artículo 22 establece que los funcionarios integrantes de la Estrategia Interinstitucional de Seguridad (que en el Artículo 20, también menciona un Plan Nacional Interinstitucional de Seguridad), percibirán además del salario asignado en cada una de sus instituciones, “una prima económica adicional de desempeño, por el riesgo inherente a su cargo,

consistente en el 30% con base en la asignación salarial básica mensual para cada uno de los grados y cargos”. A renglón seguido establece que “durante su permanencia gozarán de un seguro de gastos médicos con cobertura familiar. Independientemente de la legitimidad de esas normas de discriminación positiva, indiscutiblemente que las mismas pueden provocar un desestímulo, desaliente, falta de compromiso y hasta reacción negativa por la existencia de estas normas en otros batallones policiales y militares, así como en otros funcionarios públicos cuyos sueldos y salarios han estado estáticos en los últimos años.

7. *Ley de la Policía Militar de Orden Público (PMOP)*

El día jueves primero de agosto del año 2013, se entregó en un mitin político del Partido Nacional al Secretario del Congreso, Rigoberto Chang Castillo, y a la Pro Secretaria del mismo, Gladys Aurora López, el Proyecto de Ley de la Policía Militar del Orden Público (PMOP) para que fuere sometido a la Comisión de Dictamen correspondiente y se procediera cuanto antes a su aprobación.

Este proyecto de la PMOP, tiene una connotación particular ya que en noviembre las fuerzas políticas estarían polarizadas entre los aglutinados alrededor de las fuerzas golpistas (instigadores, complotistas, financiadores, ejecutores, oportunistas y tontos útiles), y los aglutinados en respaldo al orden Constitucional e Institucional, la legalidad y legitimidad de un Gobierno electo democráticamente y organizados, entre otros, alrededor del Frente Nacional de Resistencia contra el Golpe de Estado, posteriormente Frente Nacional de Resistencia Popular y el Partido Libertad y Refundación (LIBRE).

Esta Ley fue aprobada mediante Decreto Ley N° 168-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, ratificada el 23 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,211, un día después el 24 de agosto de 2013 (24 días desde que se entregó y tres -3- días para su discusión, aprobación, ratificación y publicación).



La ley consta de tres capítulos y diez y ocho artículos. Los capítulos son: Creación y Naturaleza, Incentivos, Primas y Salarios, Disposiciones Generales, que incluye una reforma a la Ley Constitutiva de las FFAA. para llamar a los reservistas a colaborar con la PMOP e incluir esta última como un Comando Especial. Decreto Legislativo N° 286-2013, aprobado el 8 de enero de 2014, sancionado el 24 de enero y publicado el 13 de febrero, adicionando un inciso al Artículo 7 y Reforma al Artículo N° 8 de la Ley de Policía Militar de Orden Público (PMOP). Esta reforma por adición quedo redactada así: “Combatir los delitos de contrabando y defraudación fiscal, así como aquellas otras funciones o acciones que le sean ordenadas por el Presidente de la República”.

Respecto a esta Ley es oportuno consignar algunos de sus textos así:

- i. En su segundo Considerando señala que las “Fuerzas Armadas de Honduras son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante.”. En su tercer Considerando recuerda que conforme al texto Constitucional es “deber de las Fuerzas Armadas contribuir a mantener el orden público y colaborar en situaciones de emergencia para mantener la paz y seguridad de las personas y sus bienes.”
- ii. En su cuarto Considerando, señala que está manifiesto “la necesidad de la creación de una unidad militar especializada en el combate frontal al crimen organizado y crimen común...”
- iii. El quinto Considerando indica: “las acciones del crimen organizado deben considerarse como actos de terrorismo, de subversión e insurgencia”. El sexto Considerando establece “Que por su evolución y alcances las acciones del crimen organizado representan un ataque cierto y concreto en contra de la soberanía nacional al obstruir el correcto y normal funcionamiento de los operadores de justicia, impidiendo al Estado proteger a los ciudadanos en su vida y bienes.” El séptimo Considerando señala

que las organizaciones del crimen organizado a través de su modus operandi y alcances desconocen, limitan y atentan permanentemente contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que deben ser considerados como autores de crímenes de lesa humanidad y violadores de los Derechos Humanos.”

De esa manera los considerandos establecen la situación de emergencia, la necesidad de una unidad militar especializada en el combate frontal contra el crimen organizado y el crimen común, afirmando así ya una concepción militarista total en el enfoque. Adicionalmente, complementando ese enfoque, se señala directamente que las organizaciones del crimen organizado deben ser consideradas como actos de terrorismo, de subversión e insurgencia y como autores de crímenes de lesa humanidad y violadores de los Derechos Humanos. De esta manera se abren posibilidades sumamente graves para cualquiera que pudiere ser considerado con suma discrecionalidad de la autoridad pública y señalado como participe real o ficticio en este tipo de actos, o como cómplice o encubridor.

iv. El Artículo N° 1, al crear la PMOP, establece que estará “integrada por efectivos de las Fuerzas Armadas, cuya función principal es dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 272 y 274 de la Constitución”. Así mismo, señala que “llevará a cabo sus tareas y acciones en coordinación con la Fuerza Combinada de Tarea Conjunta Interinstitucional creada por el Poder Ejecutivo”. ¿Alguien podrá preguntarse ¿Será que la “Fuerza Combinada de Tarea Conjunta” recuerda la experiencia de los ochenta con el Batallón 3-16 y sus 3 fuerzas y 16 batallones?

v. El Artículo N° 2 , “instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional para que por medio de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de las FFAA proceda a la conformación de la unidad militar...de conformidad a la jerarquía y mando establecidos en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

(Decreto N° 39-2001 del 16 de abril del 2001).
¿Pregunta obligada es porque este artículo establece una fuerza militar especializada? ¿Por qué no una fuerza policial especializada? Solo cabe una respuesta: Por un tema de confianza, de seguridad, de control y subordinación.

vi. Los Artículos 3 y 4 hacen referencia a que los efectivos de la PMOP deben someterse a las pruebas de confianza y permitir la investigación de sus antecedentes personales, patrimoniales, laborales y familiares y cumplir con el reglamento. El artículo N° 4 establece que los efectivos deben recibir el adiestramiento necesario en el trato con la población.

vii. El Artículo N° 5, amplía el contenido del Decreto N° 241-2010 que contiene la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, señalando que “se considera también actos de terrorismo las acciones realizadas por el crimen organizado encaminadas a atemorizar a las instituciones y a la población mediante la extorción, el chantaje o la intimidación en cualquier forma que limite el accionar de los operadores de justicia o los derechos fundamentales de los ciudadanos tanto a la libre locomoción, libertad de empresa, residencia u otros derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.”.

El texto anterior induce a una distorsión muy profunda respecto a la doctrina de los Derechos Humanos, provocando una confusión grave en la población y manipulando a los medios de comunicación social con lo que se ha considerado una extorción seria, agravada por una alienación ideológica casi completa y un vasto culto a la personalidad.

Sin embargo, respecto a la ciudadanía y a la población ha sido más bien el Estado quien les impone bajo una “legalidad aparente” una serie de limitaciones y realiza violaciones a sus Derechos Humanos, como el acceso a la información pública, la locomoción, la inversión,

así como el trabajo, el empleo y el acceso a la tierra, los servicios de salud y educación.

viii. El Artículo N° 6, considera “violación a los Derechos Humanos las acciones en contra de las personas y sus bienes cometidas por el crimen organizado, por lo que a los integrantes del mismo, les será aplicado la legislación correspondiente y responderán civilmente de las indemnizaciones y reparaciones con sus bienes”.

ix. El Artículo N° 7, establece las funciones y atribuciones de la PMOP, así:

a. “Actuar rápidamente en circunstancias de inseguridad que afectan el orden público que constituyen situaciones de emergencia y/o que afecten a las personas y los bienes”.

Se hace referencia a “situaciones de emergencia” y luego se señala circunstancias que “afecten a las personas y los bienes”, con lo cual se trastoca cualquier sentido de seguridad jurídica y se fortalece la discrecionalidad del Consejo de Defensa y Seguridad.

b. “Cooperar en el marco de la Estrategia Nacional de Defensa y Seguridad en la recuperación de zonas, barrios, colonias, asentamientos humanos o espacios públicos donde el crimen organizado ejerza sus actividades delictivas...”.

Es inaudito que la población no conozca ni siquiera los lineamientos generales de esa supuesta “Estrategia Nacional”, ni aún las comisiones especializadas del Congreso Nacional.

c. Efectuar la captura y poner a disposición de las autoridades competentes de conformidad con la Ley a las personas asociadas a organizaciones criminales...”.

d. “Ejercer tareas de investigación e inteligencia en el combate a actividades del crimen organizado y demás otorgadas a la policía nacional en la ley”.

Este numeral abre totalmente las puertas para sustituir a la Policía Nacional al señalar “y demás (tareas) otorgadas a la Policía Nacional”.

x. El Artículo N° 8 establece que la PMOP en el ejercicio de misiones “debe ser acompañada de jueces y fiscales con jurisdicción nacional”... estos” podrán residir fuera del país”...”pueden celebrar audiencias con los imputados y demás partes a través de medios electrónicos sin necesidad de determinar la ubicación física de los jueces o fiscales”.

xi. El Artículo N° 14,...“autoriza a las Fuerzas Armadas (FFAA), de acuerdo a lo que establece su Ley Constitutiva, a aumentar el número de efectivos militares hasta cinco mil (5000)... ¿5,000 efectivos es un número suficiente como para sustituir a la Policía Nacional en las principales ciudades del país?

xii. El Artículo N° 15, instruye al Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Seguridad Poblacional contenido en el Decreto N° 199-2011 a adquirir de manera expedita, inmediata y mediante mecanismos transparentes hasta la cantidad de Veinticuatro Millones Quinientos Mil Lempiras (L.24, 500.000.00) y con el acompañamiento de las Fuerzas Armadas el equipo y accesorios para el funcionamiento de la PMOP, así como sus gastos de operación”.

xiii. El Artículo N° 16, reforma el Artículo N° 128 del Decreto N° 39-2001 de fecha 16 de abril de 2001 contentivo de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, estableciendo una estructura, así:

a. Comando de Doctrina Conjunta y Educación Militar

- b. Comando de Reservas Militares
- c. Comando Logístico
- d. La Policía Militar del Orden Público
- e. Otros que establezca la Secretaría de Estado en el despacho de Defensa Nacional.

xiv. El Artículo N° 17 se refiere al Reglamento de la Ley e instruye que el mismo será emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en un plazo máximo de 15 días a partir de la publicación del Decreto (24 de agosto de 2013). El Artículo 18 establece que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario oficial “La Gaceta”.

Y el Reglamento: ¿Se aprobó? ¿Se publicó? ¿Sirvió para definir y conceptualizar algunos términos y conceptos?

8. *Reforma Constitucional relativa a la Policía Militar de Orden Público (PMOP)*

La reforma Constitucional amerita los siguientes comentarios:

i. Mediante Decreto N° 283-2013, de fecha 8 de enero de 2014, sancionado el 22 de enero y publicado el 4 de febrero de 2014, en La Gaceta Diario Oficial N° 33,346 se aprobó una modificación constitucional relacionada con la PMOP. Como es evidente la normativa fue aprobada en plena transición gubernamental aprovechando la “aplanadora nacionalista” (período 2010-enero 2014) existente en el Congreso Nacional, previo a la nueva composición partidaria en el mismo.

ii. Se incorporó un Considerando de naturaleza diferente a lo que los analistas frecuentemente pudieren haber considerado, el cual señala que para asegurar la capacidad de responder a las circunstancias especiales a nivel de los barrios, colonia, municipios y ZEDE, tanto estos como el Presidente pueden solicitar a las Fuerzas Armadas a través de la Policía Militar participar en labores

de seguridad pública, así como permitir a los municipios acogerse voluntariamente a regímenes de seguridad conforme a sus condiciones.

La discrecionalidad para que el Presidente pueda solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas es explícita y manifiesta. Es interesante hacer notar que su intervención se solicita pero a través de la PMOP.

iii. Se reformó por adición el Artículo N° 274 de la Constitución incluyendo:

- a. Que deberán cooperar a pedimento del....Presidente.
- b. Que...también son funciones y obligaciones de la Policía Militar de Orden Público, las directrices que emanan directamente del Presidente.
- c. Que cooperaran para combatir: el terrorismo, tráfico de armas, crimen organizado, así como en la Protección de los Poderes del Estado y el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en su instalación y funcionamiento.
- d. Los municipios, las ZEDE y demás entes del Estado pueden en casos especiales solicitar al Presidente ordenar a las Fuerzas Armadas que se incorporen a las tareas de seguridad pública y el combate al delito a través de la Policía Militar.

Las atribuciones son amplias y delicadas, tales como cooperar a pedimento del Presidente y acatar las directrices que emanan directamente de él.

iv. Se reformó por adición el Artículo N° 329 de la Constitución incluyendo:

- a. La confirmación de que las ZEDE gozan de autonomía funcional y administrativa y que su creación es atribución exclusiva del Congreso Nacional por mayoría

calificada por las dos terceras partes excepto en zonas con baja densidad poblacional.

b. La indicación de que “el Golfo de Fonseca debe sujetarse a un régimen especial de conformidad al Derecho Internacional, a lo establecido en el Art. 10 Constitucional y el presente Artículo; las costas hondureñas del Golfo y del mar Caribe quedan sometidas a las mismas disposiciones constitucionales”.

c. La obligatoriedad de que “este Régimen Especial de Seguridad no puede ser utilizado como mecanismo para suspender los derechos que la Constitución garantiza”. Los municipios, patronatos y asociaciones en barrios, colonias o comunidades en general pueden a través del Plebiscito u otro mecanismo de consulta ciudadana o de participación comunitaria acogerse voluntariamente al régimen especial de seguridad de las ZEDE, ya sea bajo la protección de la PMOP u otro órgano de seguridad designado en estos regímenes especiales.”

d. La posibilidad de que “El Presidente puede decretar en resolución del Consejo de Secretarías de Estado que ciertas zonas o áreas pobladas o no, queden bajo el régimen especial de seguridad de las ZEDE”.

El comentario efectuado anteriormente en cuanto a que determinadas regiones pueden ser “cubiertas” por la PMOP, es confirmado y ahora con mayor gravedad por corresponder la decisión al Presidente en Consejo de Secretarios de Estado y asociarlo al régimen especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Así mismo, se confirma la disposición de que en las ZEDE puede establecerse “otro órgano de seguridad designado”.

La Ley establece la creación de “la Policía Militar de Orden Público de las Fuerzas Armadas de Honduras,



con competencia en todo el país, integrada por efectivos de las Fuerzas armadas cuya función principal es dar cumplimiento a los artículos 272 y 274 de la Constitución de la República para el mantenimiento del orden público, así como acudir en auxilio de la ciudadanía para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en cooperación con la Policía Nacional”.

Así mismo establece “Actuar rápidamente en circunstancias de inseguridad que afectan el orden público... O por cualquier circunstancia que... constituya situaciones de emergencia que afecten a las personas y bienes, obligando a las Fuerzas Armadas a movilizar la colaboración efectiva de su personal y medios, para resguardar la paz, el orden público y el imperio de la Constitución”.

La Ley señala que “En el ejercicio de misiones especiales, la PMOP contará con el acompañamiento de fiscales y jueces... que serán asignados por las autoridades correspondientes a través del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad”.

Por otra parte manda que “Los efectivos de las Fuerzas Armadas en reserva podrán formar parte de la PMOP actuando como enlace con las comunidades o realizando tareas específicas que les sean asignadas”.

Se observa la captura del espacio público en el que los militares activos y en reserva tienen el protagonismo total.

Conclusiones

Más de cincuenta normas jurídicas han sido emitidas y todas, unas más que otras, orientadas a la centralización del poder político y con una visión vertical de la sociedad, la ciudadanía y su comportamiento. Las decisiones políticas que favorecieron su emisión han fortalecido su consolidación en la vida de la nación. Es interesante hacer notar que dichas normas jurídicas fueron emitidas en el período 2011-2013; es decir, en los 3 años en los cuales el Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado se desempeñó como Presidente del Congreso Nacional. Este dato, en términos porcentuales significa arriba de 70% de las normas emitidas.

La naturaleza, características y alcances de la legislación emitida, permite señalar como motivos y orígenes de la misma, por un lado, la situación de violencia, delincuencia, crimen organizado, narcoactividad y todo tipo de tráfico de armas, municiones, personas (especialmente mujeres y niños); y, por otro, una visión reactiva frente a estos fenómenos. Lo anterior se ve agravado por elementos internos y externos a los aparatos reactivos (represivos) del Estado, entre los cuales destacan la corrupción y la capacidad técnica disfuncional frente a la magnitud y naturaleza de los fenómenos. La reacción más sencilla, más frecuente, más rápida y supuestamente “eficiente” está dirigida a la militarización de la sociedad con base a una normativa legal emitida sin todo el análisis debido sobre las causas estructurales coyunturales de la violencia y la criminalidad.

Los Derechos Humanos se pregonan pero no se practican, se vuelve vertical el dialogo, y se militariza la palabra. Las pretensiones por contar con una “guardia pretoriana” se multiplican.

El proceso democrático se entorpece, obstaculiza y limita. Las amenazas y agresiones verbales y físicas son constantes. Los intereses se definen y los poderes facticos los defienden. El Pueblo, progresiva y lentamente, de organiza, especialmente



en los territorios. Los gremios y partidos tradicionales pierden beligerancia. Los medios de comunicación publicitan logros y hechos que no se confirman con datos concretos y evidencias reales y contundentes.

Así, se habla de éxitos en seguridad mientras que la percepción ciudadana sigue en términos generales siendo la misma que hace tres años y las masacres se multiplican. El temor crece, el miedo se apodera de la ciudadanía y hace presa de las calles, barrios y colonias. Se logra parcialmente los objetivos de esa “política de seguridad”: la inmovilización, la inactividad de muchos y el rechazo y movilización de otros.

El papel jugado por los militares les ha significado un nuevo protagonismo en las funciones públicas, superponiéndose a las funciones de seguridad interior que competen al Ministerio de Seguridad. En lo que va del presente gobierno se ha acelerado el proceso de incorporación de los militares en el Estado y sociedad hondureña. Las fuerzas armadas “aprovechan la coyuntura” para recuperar el terreno tras el avance del proceso democratizador que les llevó a un repliegue táctico, la facción política dominante actual construye un blindaje de protección basado en cuerpos de origen o naturaleza militar, que se convierten en un pilar fundamental del proyecto continuista del actual Titular del Ejecutivo.

Es oportuno señalar que los crímenes de la década de los 80 se encuentran impunes, tanto los secuestros como las torturas, las desapariciones forzadas de personas y los asesinatos. El Estado ha respondido internacionalmente algunas demandas; sin embargo, el resarcimiento por los daños causados prácticamente es inexistente. Los militares y policías involucrados en esos hechos, al igual que notorios miembros de organizaciones sociales y políticas se movilizan y actúan en la sombra de la impunidad, estimulando, aún más, a delinquir y cometer cualquier atrocidad.

Se requiere una gran movilización de la conciencia nacional ciudadana para evitar que estos hechos se sigan repitiendo; sino, además de la continua violación a los Derechos Humanos enfrentaremos una ingobernabilidad democrática sumamente dramática.

Consideraciones finales

Finalmente y a manera de propuesta se plantean a continuación algunas consideraciones de carácter general para el mejor abordaje del tema de Seguridad en el país:

1. Definir, socializar y concertar, en una discusión política apropiada, que la Seguridad y Defensa Nacional y Regional forman parte integrante de la Política Exterior; al igual, es fundamental, diferenciar en forma pertinente la agenda de desarrollo y las de seguridad y defensa. Si no hay definida y asumida nacionalmente una política exterior es imposible tener una Estrategia, Política y Planes de Defensa y Seguridad Nacional coherentes y comprensivas.
2. Es urgente definir con sentido dinámico la comprensión de los términos Seguridad y Defensa Nacional. Por ejemplo: Fronteras territoriales y fronteras ideológicas (para algunos se trata de una Doctrina de Seguridad Nacional reverdecida). Así mismo, concretar cuáles son los retos y amenazas reales y las formas y posibilidades de enfrentarlas nacional, regional e internacionalmente. Por otra parte, es necesario precisar jurídicamente y con base en doctrina política democrática, cuáles son las instancias decisorias y cuáles son las instancias operativas; sus roles, funciones y competencias, niveles de autoridad, dependencia jerárquica y relaciones de coordinación.
3. Es imprescindible debatir, concertar y definir cuál debe ser la instancia que apruebe la conceptualización de Seguridad Nacional, su naturaleza, características y alcances. La definición política, la toma de decisiones y el liderazgo en la misma son fundamentales. Generar un debate serio, constante y pluralista sobre el tema. No concentrarse en temas presupuestarios, de recursos humanos y de apoyo logístico. En Honduras, ahora supuestamente, según la norma jurídica es definida en el Consejo de Defensa y

Seguridad Nacional.

4. Así mismo, es imprescindible diferenciar con precisión entre la función de inteligencia y las labores de espionaje. Transitar de la visión policial de la inteligencia de carácter restringido a una visión amplia, multisectorial y multidisciplinaria. Diferenciar clara y precisamente entre la función de inteligencia y la decisión política sobre la naturaleza, alcances y medios de la función de inteligencia. Eliminar cualquier sesgo relativo a la decisión política de la función operativa, así como de la función de inteligencia. Precisar las diferencias entre las funciones de Inteligencia del Estado y las específicas de las Secretarías de Defensa y Seguridad. Así mismo, la interrelación, coordinación y la autonomía que debe existir entre ellas.

5. Determinar el “justo medio” entre los requerimientos de información para fines de seguridad y el Derecho Humano legítimo a la privacidad. Definición precisa de la información necesaria para cumplir la función de inteligencia.

Precisar la diferencia entre información estratégica e información operativa. Así mismo, cuál será información que será objeto de investigación, recolección, procesamiento y documentación deseable y la posible; la naturaleza del análisis y la adopción de decisiones en el marco de un Estado de Derecho y del “debido proceso”. En el marco de un Estado de Derecho la privacidad de la función de inteligencia es necesaria y es imprescindible los controles, auditorías, transparencia y rendición de cuentas de la misma función de inteligencia.

6. Es importante señalar como parte de todo este proceso de confusión por ignorancia o interés que las fuerzas de seguridad pública interna estuvieron durante 35 años dentro de las Fuerzas Armadas, lo cual provocó una visión militar más que policial y civil sobre el tema de la seguridad.

Bibliografía

Legislación Secundaria

Ley de Seguridad Poblacional, Decreto N° 105-2011: La Gaceta Diario Oficial 32,562, 08 de julio de 2011 y Reglamento: Acuerdo 1775-2011: La Gaceta Diario Oficial 32,730 del 25 de enero de 2012. Reformas contenidas en el Decreto N° 58-2012: La Gaceta Diario Oficial 32,832, de 29 de mayo de 2012 y Reforma: Decreto N° 222-2012: La Gaceta Diario Oficial 33,033 de fecha 24 de enero de 2013.

Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, Decreto N° 239-2011: La Gaceta Diario Oficial 32,692 del 12 de diciembre de 2011.

Ley de Inteligencia Nacional, Decreto N° 2011-2012: La Gaceta Diario Oficial 33,099 del 15 de abril de 2013.

Ley para la Clasificación de Documentos Públicos, Decreto N° 418-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,373 de fecha 07 de marzo de 2014.

Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, Decreto N° 243-2011: La Gaceta Diario Oficial 32,731 de 26 de enero de 2012 y Reformas: Decreto N° 77-2012: La Gaceta Diario Oficial 32,832 de 29 de mayo de 2012.

Ley de la Policía Militar de Orden Público, Decreto N° 168-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,211 de 24 de agosto de 2013 y Decreto Legislativo adicionando un inciso al Artículo 7 y Reforma al Artículo 8 de la Ley.

Estrategia Interinstitucional en Seguridad y Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad (TIGRES), Decreto N° 103-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,161 de 27 de junio de 2013.

Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito 2010, Decreto N° 27-2010: La Gaceta Diario Oficial 32,239 de 16 de junio de 2010 y Reforma Artículo 78: Decreto N° 258-2011: La Gaceta Diario Oficial 32,792 del 10 de abril de 2012. Ley de Disponibilidad Emergente de Activos Incautados Decreto N° 23-2012: La Gaceta Diario Oficial 32,799 de 19 de abril de 2012.

Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Decreto N° 241-2010: La Gaceta Diario Oficial 32,389 del 11 de diciembre de 2010.

Ley contra el Delito de Lavado de Activos, Decreto N° 45-2002: La Gaceta Diario Oficial 29,781 del 15 de mayo de 2002 y Reformas: Decreto N° 51-2014: La Gaceta Diario Oficial 33,484 de 21 de julio de 2014.

Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus Reforma, Decreto 5-2012: La Gaceta Diario Oficial 32,753 de 21 de febrero de 2012 y Reforma: Decreto N° 25-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,083 de 23 de marzo de 2013.

Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, Decreto N° 39-2001: La Gaceta Diario Oficial 29,617 de 29 de octubre de 2001, y Reformas: Decreto 230-2012: La Gaceta Diario Oficial 33,092 del 27 de febrero de 2013.

Acuerdo Ejecutivo decretando Estado de Emergencia y su prorrogación mediante Acuerdo Ejecutivo PCM N° 015-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,090 de 04 de abril de 2013.

Ratificación del Decreto N° 234-2012 de 23 de enero de 2013, de Reforma del Artículo 279 de la Constitución relativo a la Defensa Nacional, Decreto N° 7-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,062 de 27 de febrero de 2013. Reforma por adición de dos artículos de la Constitución relacionados con las Fuerzas Armadas, Decreto N° 283-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,346 de 04 de febrero de 2014.

Ley General de la Superintendencia para la Aplicación

de Pruebas de Confianza, Decreto N° 254-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,372 de 06 de marzo de 2014.

Ley Especial para la Depuración Policial, Decreto N° 89-2012: La Gaceta Diario Oficial 32,829 de 25 de mayo de 2012.

Creación de la Comisión de Reforma de la Seguridad Pública, Decreto N° 4-2012: La Gaceta Diario Oficial 32,753 de 21 de febrero de 2012 y Derogación del Decreto de Creación N° 403-2013: La Gaceta Diario Oficial 33,379 de 14 de marzo 2014.

En tema de Seguridad

Política Común de Seguridad y Defensa de la Unión Europea.

Consejo de Defensa Centroamericano.

Tratado de Comercio Estados Unidos de América-Honduras 23 de enero de 1936.

Centroamérica dentro de las Fronteras de Seguridad de los Estados Unidos de América, abril de 1983.

De la Seguridad Nacional al Trilateralismo. Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, 1976.

Discurso del Presidente del Banco Mundial, Robert S. McNamara ante la Junta de Gobernadores del BM. Belgrado, Yugoslavia, 2 de octubre de 1979.

Documentos sobre Cooperación Internacional: Alianza para la Prosperidad.

Centroamérica ante la Globalización e Integración. Gert Rosenthal, 27 de julio de 2001.

Esbozo de la Acción de la Iglesia Hondureña en las Dos Últimas Décadas, Conferencia de Religiosos de Honduras, Tegucigalpa, marzo de 1978.



Impactos y Desafíos de Honduras en el 2014, Fernando García Rodríguez, 22 de enero de 2014.

Contexto Político y Socio Económico Actual en Honduras, Fernando García Rodríguez, 2 de diciembre de 2015.

El Capitalismo Monopólico, Mario Agüero L., 11 de noviembre 1977.

Pacto de Unidad Nacional, Frente de Unidad Popular (FUP), enero de 1971.

En Materia de Defensa y Seguridad

Recopilación de 52 Leyes sobre Defensa y Seguridad emitidas durante el período 2000-2014, Recopilador Fernando García Rodríguez, Noviembre 2014.

Ante el afianzamiento del crimen y la violencia en Honduras y a un año de la creación de la Comisión de Reforma a la Seguridad pública, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH).

Honduras: Libro de la Defensa Nacional, Primera Edición 2006.

Siete propuestas de reforma al Sistema de la Seguridad Pública, Comisión de Reforma de la Seguridad pública (CRSP):

- Proyecto de Reforma del Artículo 224, el Capítulo V, en adelante denominado, DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN, y los artículos 233, 234, 311, 312, 314, 315 y 317 de la Constitución de la República;
- Proyecto de Ley de la Policía Nacional;
- Proyecto de Ley de la Carrera Policial;
- Proyecto de Ley del Ministerio Público;
- Proyecto de ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público;
- Proyecto de Reforma del artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, agregando un inciso c); y,

- Proyecto de Reforma a los artículos 4,6 y 7 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

El uso de los fondos de la tasa de seguridad poblacional y el acceso a la información, C-Libre, 2014.

Política Integral de Conveniencia y Seguridad Ciudadana para honduras 2011-2022. Secretaría de Seguridad, Gobierno de Unidad Nacional, PNUD.

Violencia e Inseguridad desde la perspectiva de la Sociedad Civil, problemas y propuestas, a propósito de la Propuesta del Foro Nacional de Convergencia y del Sr. Presidente de la República. Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), Dialogo Centroamericano.

El Crimen Organizado en América Latina y el Caribe: Mapeo del Caso Centroamericano, Documento de trabajo, Friedrich Ebert Stiftung (FES), 2008.

Centroamérica Zona de Paz y Libre de Ejército., Documento de trabajo, Friedrich Ebert Stiftung (FES), 2009.

Exposición de Secretario de Seguridad respecto a la Situación Policial y de Seguridad, Secretaria de Seguridad y FOPRIDEH, 2012.

Propuesta Plan Integral de Seguridad de las personas y los bienes, Foro Nacional de Convergencia. 1979.

Políticas de Justicia y Seguridad Pública, Documento de trabajo, Friedrich Ebert Stiftung (FES), 2009.

Mesa Nacional Permanente Política en Seguridad Ciudadana, Elementos de Política en programas y discurso: Hacia una Política de Estado Progresista en Seguridad Ciudadana, Documento de trabajo, Friedrich Ebert Stiftung (FES), 2006.

Conducción Civil de la Defensa en Honduras: Retos y Desafíos, Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), 2012.



Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), 1996.

Honduras: Hacia una política integral de seguridad ciudadana, Equipo de investigación del CEDOH, Primera Edición Julio 2004.

Criminalidad y Violencia en Honduras: Retos y Desafíos para impulsar la reforma, Leticia Salomón, CEDOH, Octubre 2013.

Defensa y Seguridad: Agenda de Reformas en el Sector Defensa, Leticia Salomón, CEDOH, Octubre 2014.

Anuario 2015, Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Friedrich Ebert Stiftung en Colombia (FESCOL), Primera Edición, Diciembre 2015.

El manejo político de la inseguridad pública: Tendencias, peligros e impacto, Equipo de Investigación del CEDOH, Octubre 2014.

Reformas policiales en América Latina, Principios y lineamientos progresistas. FES, Primera Edición Octubre 2014.

Alianza para la Prosperidad DEL TRIÁNGULO NORTE DE CENTROAMÉRICA DOCUMENTO DE HONDURAS, Noviembre 2014



Autores

Fernando Emilio García Rodríguez

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Master en Promoción del Desarrollo, Director Ejecutivo de la Asociación para el desarrollo sin fines de lucro Servicios Técnicos, Legales y Económicos (SETELEC); Ex Comisionado Presidencial para la Reducción de la Pobreza; Ex Secretario de Estado en los Despachos de Desarrollo Social y Red Solidaria; Ex Ministro de Economía, Industria, Comercio, Turismo; Ex Vicepresidente Ejecutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), consultor e investigador social.

© 2017 Friedrich Ebert Stiftung FES (Fundación Friedrich Ebert)

Dirección: Edificio Torre San Carlos, 8avo piso
Colonia San Carlos, Tegucigalpa
Email: honduras@fesamericacentral.org
www.fesamericacentral.org
Apartado Postal: 1744, Tegucigalpa, Honduras

FES Honduras

La Fundación Friedrich Ebert inició actividades en Honduras en el año de 1982. En el transcurso de éstos años han variado algunos instrumentos de trabajo, pero siempre se ha mantenido vigente el objetivo principal: el fortalecimiento de la democracia participativa y equitativa junto a la promoción del desarrollo sustentable con justicia social.

Nuestros fuertes son el asesoramiento político y la apertura de espacios de diálogo e intercambio político entre nuestras contrapartes nacionales, centroamericanas y de América Latina.